

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230097300

Demandante: LEONARDO CORTÉS GÓMEZ

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite

El señor Leonardo Cortés Gómez, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vía 40 Express.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

1. “Ordene a la ANI detener las obras que se están realizando para la ampliación de la calzada Bogotá- Girardot dentro del tramo entre las veredas de El Ramal y San José del Municipio de Granada, Cundinamarca, hasta cuando se realicen los trabajos de canalización de las aguas lluvias y correntias encauzándolas hacia la quebrada denominada Rio Seco ubicada en el Vereda El Ramal.
2. Ordenar a la ANI, realizar las correspondientes adecuaciones necesarias para encausar dichas aguas hacia la quebrada Rio Seco ubicada 800 metros debajo de la vía panamericana.
3. Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para mitigarlo.
4. Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que considere necesarias otorgando un término perentorio para el caso.
5. Condenar en costas a la parte demandada e imponer las sanciones a que haya lugar.”.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan los siguientes defectos.

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda **la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].** (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que **antes** de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Al revisar la demanda, el actor popular nada indicó sobre el particular.

Exp. No. 25000234100020230097300
Demandante: LEONARDO CORTÉS GÓMEZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmitir

Tampoco obra en el expediente un archivo que contenga anexos ni pruebas.

En consecuencia, la parte actora debe subsanar tal defecto, acreditando el cumplimiento del requisito previo de que trata la norma aludida.

2. Comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sin embargo, de acuerdo con los anexos que acompañan a la demanda, la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos de manera simultánea con la presentación de la misma a la dirección electrónica de la Agencia Nacional de Infraestructura, ni al Concesionario Vía 40 Express, quienes tienen la calidad de accionadas.

3. Requisitos formales de la demanda.

Según el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda de acción popular deberá contener la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

Sin embargo, en el escrito de la demanda el actor popular no hizo alusión a ningún derecho colectivo que considere amenazado o vulnerado.

Con base en lo expuesto, se dispone inadmitir la presente demanda y, conforme al

Exp. No. 25000234100020230097300

Demandante: LEONARDO CORTÉS GÓMEZ

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmitido

artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-07-352 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25-000-234-1000-2023-00921-00
ACCIONANTE: RENÉ HORARIO TORRES LÓPEZ
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI
TEMA: Cumplimiento del artículo 31 numeral 5
de la Ley 909 de 2004.
ASUNTO: Auto rechaza demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor RENÉ ORARIO TORRES LÓPEZ, formula acción de cumplimiento en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI para que previo los trámites de la presente actuación judicial se le imponga el forzoso cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004.

Enuncia que, desde el 12 de junio de 2018, es funcionario de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, con la siguiente trayectoria:

- Nombrado en cargo profesional especializado 2028, grado 17 de la Subdirección de Catastro.
- En virtud de la reestructuración establecida en el Decreto 847 de julio 29 de 2021, fue reincorporado a la planta del IGAC en el cargo profesional especializado 2028, grado 18 de la Subdirección de Proyectos
- En atención al derecho preferencial de encargo, y posterior al proceso correspondiente desarrollado por el IGAC, fue nombrado en la modalidad de encargo en el empleo de profesional especializado 2028, grado 21 de la Dirección de Regulación y Habilitación, mediante la Resolución N° 1351 de 2021 del 06 de septiembre de 2021.

Reseña que, en el marco del concurso de méritos del Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) obtuvo el primer

puesto, en la lista de elegibles del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 22 con el Código OPEC N° 144515.

En esa media, reseña que con el fin de tomar posesión en el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 22, de la UPRA, el 23 de diciembre de 2022 remitió correo a la dependencia de talento humano del IGAC informando la fecha de posesión 10 de enero de 2023, y solicitando se declarará la vacancia del empleo que desempeñaba para no perder la condición de empleado de carrera administrativa del IGAC, mientras se surtía el periodo de prueba en UPRA petición que fue resuelta mediante la Resolución N° 36 de 6 de enero de 2023.

Expresa que el 18 de abril de 2023, presentó renuncia al periodo de prueba al empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 22, de la UPRA, la cual fue aceptada mediante la Resolución 77 de abril 24 de 2023, razón por la cual no obtuvo una calificación satisfactoria en la evaluación de desempeño UPRA.

Relata que el 18 de abril de 2023 solicitó la suspensión de la vacancia temporal de su cargo en el IGAC y su reintegro a partir del 1 de mayo de 2023 y en consecuencia la Secretaría General del IGAC expidió la Resolución 548 de 25 de abril de 2023, “mediante la cual se da por terminada una vacancia temporal de un empleo”, que en su artículo 1° dispone que debe retornar al empleo profesional especializado 2028, grado 18 de la subdirección de proyectos, decisión respecto de la cual interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, solicitando puntualmente su reincorporación en el cargo Profesional Especializado 2028, grado 21 de la Dirección de regulación y habilitación en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que establece que, si el funcionario que se encuentra en periodo de prueba no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño regresará al empleo que venía desempeñando.

Finalmente, expone que luego de interponer acción de tutela el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI profirió la Resolución N° 825 del 21 de junio de 2023 indicando de forma confusa que se resolvían los recursos interpuestos negando lo solicitado, pero al mismo tiempo indicando que éstos eran improcedentes.

En virtud de lo anterior, expone que el IGAC se ha negado al efectivo cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Secretaria General, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que expida el acto administrativo mediante el cual se da mi regreso al IGAC, en el cargo Profesional Especializado 2028, grado 21 de la Dirección de regulación y habilitación, cargo que venía DESEMPEÑANDO.

2. Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se proceda con la concertación de los compromisos funcionales y comportamentales correspondiente a las funciones del cargo Profesional Especializado 2028, grado 21 de la Dirección de regulación y habilitación, con fecha de 1 de mayo en adelante.
3. Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, al pago de la diferencia salarial y prestacional que he dejado de percibir por no haber expedido el acto administrativo en cumplimiento de la ley 909 de 2004, correspondientes al empleo Profesional Especializado 2028, grado 21 de la Dirección de regulación y habilitación.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, autoridad del orden nacional y en tal virtud, es competente esta Corporación, por el factor subjetivo, para conocer del asunto en primera instancia.

2. Legitimidad de las partes.

En principio debe precisarse que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su

imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a quien estima compete el cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir con el medio de control ordinario, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004.

4. Requisitos formales de la solicitud.

Respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso lo siguiente:

- a) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 27 Archivo 01 demanda y anexos).
- b) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1 Archivo 01 demanda y anexos)
- c) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 a 6 Archivo 01 demanda y anexos).
- d) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1)
- e) Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 26 Archivo 01 demanda y anexos).

5. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandatos claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar **la prueba de la constitución en renuencia; no existir otro medio de defensa judicial; no perseguir el**

cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

En esa medida, se denota en el asunto el incumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia en tanto la parte accionante no allegó evidencia de haber interpuesto petición ante la autoridad demandada solicitando el cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004, pues se limitó a adjuntar copia del escrito de recursos que formuló contra la Resolución N° 548 de 25 de abril de 2023 el cual no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, sino el agotamiento de recursos contra el acto en el procedimiento administrativo.

Bajo esta premisa, es claro que el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva y el artículo 12 *ibidem* dispone la consecuencia ante el incumplimiento de este requisito, esto es, el rechazo *in limine* de la demanda.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En tal virtud, se destaca que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

De otra parte, es preciso destacar que si bien el demandante en su escrito estima se estaría ante un eventual perjuicio irremediable, describe éste como la ejecución de los efectos de lo dispuesto en actos administrativos que tal como él mismo actor precisa, resuelven de fondo su situación de reincorporación en la entidad y se encuentran revestidos de legalidad, la cual no es dable controvertir a través de la acción de cumplimiento, como quiera que, para ello se dispone de los medios ordinarios previstos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, en curso de los cuales además puede solicitar la imposición de medidas cautelares que serán resueltas por el juez natural de la causa.

En suma, la demanda con pretensión de cumplimiento será rechazada de plano como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de constitución en renuencia previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consecuencia prevista en el artículo 12 *ibidem*.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor RENÉ HORACIO TORRES LÓPEZ contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230075200

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitud y toma otras determinaciones

Antecedentes

Mediante auto del 14 de julio de 2023, se negó la solicitud incoada por el demandante consistente en dar aplicación al artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto del 16 de junio de 2023, por medio de la cual la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación declaró su falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, remitió el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación.

Una vez se notificó el auto del 14 de julio de 2023, el demandante, mediante correo del 18 de julio de 2023, solicitó lo siguiente.

“Entendiendo que el auto del asunto es recurrible en virtud del artículo 245 del CPACA, efectúo ello teniendo como sustento para tal fin lo sintetizado a renglón seguido de mis actuaciones del 22 y 23 de junio de 2023 adjuntando esta última y la causante de la misma a este mensaje al no aparecer hasta el momento en el expediente digital:

la decisión del auto cuya apelación se rechaza no le corresponde tomarla a la Subsección que lo hizo sino solo a quien es el ponente de dicho auto al corresponder materialmente con una de las indicadas en el numeral 1 del artículo 246 del CPACA (viz. la falta de competencia) y con ello el legislador la hizo recurrible mediante súplica, pero estando dada en auto de Sala el medio para tal fin termina siendo entonces la apelación en aras de garantizar la esencia recurrible de la misma establecida por el legislador.”.

En vista del escrito anterior, la Secretaría de la Sección Primera requirió al demandante para que aclarara su petición; este, por su parte, dio respuesta en los siguientes términos.

“Buenos días:

En atención al requerimiento motivo de este mensaje, indico que en resumidas cuentas lo pretendido con la actuación del día de ayer 22 de junio de 2023 en el proceso 25000234100020230075200 es ejercer control de legalidad en subsidio apelación contra el auto de dicho proceso notificado el 21 de junio de 2023 por contener una decisión cuya competencia dejo (sic) el legislador en el sustanciador del proceso a efectos de hacerla recurrible mediante súplica y al haberla proferido la Sección en su conjunto se trasgrede el derecho a recurrir atribuido en la ley al punto de no dejar otra opción sino la mencionada pretensión (i.e. el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA en subsidio apelación).”.

Consideraciones

Revisado el escrito allegado por el demandante, el Despacho entiende que se trata de las siguientes solicitudes: i) aplicación del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ii) en subsidio que se conceda recurso de apelación contra la decisión del 14 de julio de 2023.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

Aplicación al artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La solicitud del demandante, se negará.

Los fundamentos de la decisión, son los mismos que se expusieron en el auto del 14 de julio de 2023.

El objeto del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es que una vez se agote cada etapa del proceso el juez ejerza control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidad.

En el presente asunto, se declaró la falta de competencia de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente a la Sección Segunda de este Tribunal.

La falta de competencia no es causal de nulidad procesal, según se aprecia en el artículo 133 del Código General del Proceso; en consecuencia, resulta improcedente dar aplicación al artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé el control de legalidad sólo en el caso de irregularidades que acarrearán nulidad.

En consecuencia, se desestimará la solicitud de dar aplicación al artículo 207, referido.

Recurso de apelación

El demandante también interpuso recurso de apelación contra la decisión del 14 de julio de 2023.

El recurso de apelación no es el recurso procedente para impugnar la decisión que rechaza por improcedente otro recurso de apelación, decisión que se tomó en auto del 14 de julio de 2023.

El artículo 318, parágrafo, del Código General del Proceso, dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente.

En este caso, el recurso procedente para impugnar el auto que rechaza la apelación es el de queja, previsto en el artículo 245 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso.

Las normas aludidas, disponen lo siguiente.

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 245. Queja. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este

recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”.

“Código General del Proceso. Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De acuerdo con las normas anteriores, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición; en tales condiciones, el Despacho se pronunciará sobre el particular.

La decisión consistente en rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto que remitió por competencia el proceso a la Sección Segunda de esta Corporación, se mantendrá.

Como se señaló en el auto del 14 de julio de 2023, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las providencias susceptibles del recurso de apelación y no relaciona entre ellas la que declara la falta de competencia ni la que remite a otro despacho.

Por lo tanto, la decisión no se repondrá.

En lo que tiene que ver con el recurso de queja, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará a la

Secretaría de la Sección Primera, remitir el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud del demandante, consistente en dar aplicación al artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de julio de 2023.

TERCERO. - NO REPONER la decisión tomada en auto del 14 de julio de 2023.

CUARTO. - Con el fin de que se resuelva el recurso de queja, por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete 27 de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230072400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA LOPEZ OCHOA
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Claudia Patricia López Ochoa mediante apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del en contra de la Contraloría General de la Republica en la que pretende:

1. La declaratoria de nulidad de la Resolución N° DCC2-51R del 30 de julio de 2020, con la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordena seguir adelante la ejecución, y del Auto N° DCC2 – 0224 del 5 de diciembre de 2022, proferida por el Director de Cobro Coactivo No. 2 de la Contraloría General de la República, Por el cual se resuelven los recursos de reposición contra la resolución que resolvió las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, proferidos dentro del Proceso de Cobro Coactivo N° J-1549.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se disponga declarar probadas la existencia de las excepciones planteadas al contestar el mandamiento de pago, se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito se devuelva a mi mandante todas las sumas y bienes que le hayan sido embargados.
4. En subsidio de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito declarar probada la existencia de las excepciones planteadas al contestar el mandamiento de pago y se ordene la suspensión del presente proceso ejecutivo ante la existencia del proceso judicial ya señalado, en aplicación y en los términos del numeral 2° del artículo 101 del CPACA.
5. Las sumas que se reconozca a su favor, devengarán intereses en los términos del art. 192 del CPACA.
6. La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA deberá pagar las costas y agencias en derecho a que haya lugar a favor de la demandante.

PROCESO N°: 25000234100020230072400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA LOPEZ OCHOA
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Cuarta conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a estos temas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

2.3. CASO CONCRETO

En el caso concreto, de la lectura del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se evidencia que la pretensión de nulidad se dirige en contra de la Resolución No. DCC2-51R de 30 de julio de 2020 de 30 de julio de 2020 *“Por la cual se resuelven excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y se ordena seguir la ejecución”* y el auto No. DCC2-0224 de 5 de diciembre de 2022 *“Por el cual se resuelven los recursos de reposición contra la resolución que resolvió las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo No. J-1549”*, actos proferidos por la Dirección de cobro coactivo no. 2 en el proceso No. J-1549.

PROCESO N°: 25000234100020230072400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA LOPEZ OCHOA
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Analizado el contenido y la naturaleza de los actos administrativos estos se emitieron en un proceso administrativo de **cobro coactivo**, derivados de la obligación de pagar unas sumas de dinero por concepto de la declaratoria de responsabilidad fiscal del proceso IP 010 de 2011.

En ese entendido, como los actos administrativos demandados fueron emitidos en un proceso de cobro coactivo, el mismo versa sobre asuntos de dicha jurisdicción y, por ello, esta sección carece de competencia para su conocimiento, motivo por el cual se ordenará la remisión a la Sección Cuarta de este Tribunal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En

PROCESO N°: 25000234100020230072400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA LOPEZ OCHOA
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
CONTROL: INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto inadmisorio de fecha siete (7) de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. El señor ERICSSON MENA GARZON E IRMA LLANOS GALINDO actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra LA NACION - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, por la presunta vulneración de los derechos a moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, prevención de desastres previsibles técnicamente, medio ambiente sano”.

Solicitaron como pretensiones:

“[...]

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
 Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. Se solicita a este despacho AMPARAR los derechos colectivos a LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO de las 20 localidades de la ciudad de Bogotá D.C, conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA correspondientes a:

1. Usaquén
2. Chapinero
3. Santa Fe
4. San Cristóbal
5. Usme
6. Tunjuelito
7. Bosa
8. Kennedy
9. Fontibón
10. Engativá
11. Suba
12. Barrios Unidos
13. Teusaquillo
14. Los Mártires
15. Antonio Nariño
16. Puente Aranda
17. Candelaria
18. Rafael Uribe Uribe
19. Ciudad Bolívar
20. Sumapaz

Donde se pretende conseguir por medio de la presente Demanda constitucional de acción popular, la protección de los cuerpos de agua subterráneos compuestos por el acuífero formación sabana y acuífero Formación Guadalupe, la estructura del suelo y el subsuelo.

B. Se solicita a este despacho AMPARAR los derechos colectivos a LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA de los ACUIFEROS ALUVIALES correspondientes los cuerpos de agua ubicados y en su paso por Bogotá y DECRETAR de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA y de URGENCIA en las Rondas, ZMPA y áreas inundables de los cuerpos de agua correspondientes a:

- Río Salitre
 Río Fucha
 Río Tunjuelo
 Río Torca
 Río Bogotá
 Río arzobispo
 Río Juan Amarillo
 Quebradas: La Palestina, Limas, La Vieja, San Jorge, Salitrosa, San Cristobal, Chico, Rosales, Quebrada La Vieja, Zanjón Del Recuerdo, La Quebrada Güira, Quebrada Honda, La Quebrada Peña Colorada, Quebrada Zanjón De La Estrella, Quebrada Yerbabuena, Quebrada Limas, Quebrada Afluente 2 De La Quebrada Santa Librada, Quebrada Botello, Quebrada Zanjón El Cortijo, Quebrada Agua Caliente, Quebrada Zanjón Candelaria, Quebrada Zanjón El Rincón Y Los Canales San Carlos, San Vicente 1, San Vicente II Sector I, San Vicente II Sector II, Avenida Boyacá Sector II, Humedal Torca Guaymaral Humedal Córdoba Humedal Tibabuyes O Juan Amarillo Humedal Santa María Del Lago Humedal La Vaca Humedal Capellanía Humedal Tibanica Humedal El Tunjo Humedal La Isla

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
 Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Humedal El Salitre
 Humedal Meandro Del Say
 Humedal Tingua Azul
 Humedal El Escritorio
 Humedal El Burro Jaboque
 Humedal La Conejera
 Humedal Techo

Donde se prohibirá realizar actividades de:

- Extracción de aguas subterráneas
- Extracción de suelo por debajo del horizonte A del suelo
- Perforación del suelo y del subsuelo, por debajo del horizonte A del suelo
- Instalación de infraestructura con un peso mayor a 5.000 kilogramos
- Uso de maquinaria pesada con un peso superior a 1.000 kilogramos
- Instalación de pilotes, pilares, zapatas, elementos de cimentación por debajo del horizonte A del suelo
- Uso de maquinaria para estudios de suelos y geotecnia
- Uso de maquinarias con taladros industriales
- Uso de tuneladoras de todas sus características
- Uso de piloteadoras
- Uso de compactadoras de todas características

Estas actividades estarán restringidas en un área desde el borde del cuerpo de agua hasta los 700 metros del cuerpo al exterior y en cuanto a profundidad a partir del horizonte A del suelo hasta los 3.000 metros de profundidad.

Esta medida estará vigente hasta que se determine el estado actual de los acuíferos en la ciudad de Bogotá por medio de modelación hidrogeológica y análisis de la geometría de los acuíferos, de igual modo hasta tener un inventario de subsidencias y tener certeza de la geometría de estas, deberán presentar la metodología de estudios hidrogeológicos correspondientes a:

1. Gestión del tiempo realización.
2. Acceso a datos geológicos históricos.
3. Estudio de la demanda acuática.
4. Aproximación de demandas actuales y futuras.
5. Previsión de crecimiento de población.
- Usos del agua: calidad y cantidad
- Estudio geológico:
 1. Reconocimiento del terreno (mapas topográficos y fotografías aéreas).
 2. Hipótesis sobre localización y seguimiento del movimiento de aguas subterráneas.
 3. Comprobación de hipótesis realizada y establecimiento de nuevas estimaciones en trabajos de campo.
- Estudio geofísico:
 1. Métodos eléctricos y electromagnéticos.
 2. Métodos sísmicos.
 3. Resonancias magnéticas para el sondeo eléctrico vertical.
- Estudio del clima
 1. Precipitaciones.
 2. Evaporación.
 3. Infiltraciones de vertidos o sedimentos.
 4. Escorrentía.
 5. Determinación de los puntos de navegación de la sección sísmica.
 6. Caracterización del tipo de acuífero
 7. Inventario de cuerpos de agua subterráneos
 8. Modelo geológico 3d del acuífero aluviales y anexos a los mismos
 9. Zonas de estudio
 10. Metodología de la modelización en 3d.

C. Se solicita a este despacho DECRETAR de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR previa y de urgencia en los 524 puntos de captación de aguas subterráneas en las 20 localidades de la ciudad de Bogotá D.C correspondientes a:

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
 Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. Usaquén
2. Chapinero
3. Santa Fe
4. San Cristóbal
5. Usme
6. Tunjuelito
7. Bosa
8. Kennedy
9. Fontibón
10. Engativá
11. Suba
12. Barrios Unidos
13. Teusaquillo
14. Los Mártires
15. Antonio Nariño
16. Puente Aranda
17. Candelaria
18. Rafael Uribe Uribe
19. Ciudad Bolívar
20. Sumapaz

Esta medida aplicara bajo las siguientes especificaciones:

- *La medida aplica para cada punto de extracción de aguas subterráneas como eje central y un radio de 700 metros de este eje.*
- *La medida cautelar aplicara desde el horizonte A del suelo hasta una profundidad de 5.000 metros*

D. Solicita a este despacho ORDENAR a la secretaria Distrital de ambiente restringir las siguientes actividades en las 20 localidades de Bogotá, por considerar que son una amenaza para la VIDA de las personas, actividades como:

- *Extracción de aguas subterráneas*
- *Extracción de suelo por debajo del horizonte A del suelo*
- *Perforación del suelo y del subsuelo, por debajo del horizonte A del suelo*
- *Instalación de infraestructura con un peso mayor a 10.000 kilogramos*
- *Uso de maquinaria pesada con un peso superior a 15.000 kilogramos*
- *Instalación de pilotes, pilares, zapatas, elementos de cimentación por debajo del horizonte A del suelo*
- *Uso de maquinaria para estudios de suelos y geotecnia*
- *Uso de maquinarias con taladros industriales*
- *Uso de tuneladoras de todas sus características*
- *Uso de piloteadoras*
- *Uso de compactadoras de todas características*

Esta medida estará vigente hasta que se determine el estado actual de los acuíferos en la ciudad de Bogotá por medio de modelación hidrogeológica y análisis de la geometría de los acuíferos, de igual modo hasta tener un inventario de subsidencias y tener certeza de la geometría de estas, deberán presentar la metodología de estudios hidrogeológicos correspondientes a:

1. *Gestión del tiempo realización*
- *Acceso a datos geológicos históricos.*
3. *Estudio de la demanda acuática.*
4. *Aproximación de demandas actuales y futuras.*
5. *Previsión de crecimiento de población.*
- *Usos del agua: calidad y cantidad.*
- *Estudio geológico:*
 1. *Reconocimiento del terreno (mapas topográficos y fotografías aéreas).*
 2. *Hipótesis sobre localización y seguimiento del movimiento de aguas subterráneas.*
 3. *Comprobación de hipótesis realizada y establecimiento de nuevas estimaciones en trabajos de campo.*
- *Estudio geofísico:*
 1. *Métodos eléctricos y electromagnéticos.*

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
 Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Métodos sísmicos.
 3. Resonancias magnéticas para el sondeo eléctrico vertical.
 - Estudio del clima
 1. Precipitaciones.
 2. Evaporación.
 3. Infiltraciones de vertidos o sedimentos.
 4. Escorrentía.
 5. Determinación de los puntos de navegación de la sección sísmica.
 6. Caracterización del tipo de acuífero
 7. Inventario de cuerpos de agua.
 8. Modelo geológico 3d del acuífero
 9. Zonas de estudio
 10. Metodología de la modelización en 3d.
 - E. Se solicita a este despacho hacer recaer toda la CARGA DE LA RUEBA la parte accionada por sus características técnicas y económicas
 - F. Se solicita a este despacho CONCEDER amparo de pobreza.
 - G. Se solicita a este despacho vincular a las EAAB, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL, IDIGER y al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO
 - H. Se Ordene a las partes accionadas a SOCIALIZAR al 90% de las comunidades ubicadas en las 20 localidades de Bogotá donde se expondrán los riesgos que resulten de los estudios acá solicitados en virtud del derecho a la VIDA y la SEGURIDAD y las MEDIDAS para mitigar los riesgos.
 - I. Se ORDENE a las partes accionadas EFECTUAR geometría de acuíferos aluviales de los cuerpos de agua reconocidos en la ESTRUCTURA ECOLOGICA PRINCIPLA DE BOGOTÁ y determinar la presencia de SUBSIDENCIAS en los mismos.
- [...]

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 7 de Julio de 2023, inadmitió la demanda y ordenó a los actores populares corregir la demanda en el siguiente sentido:

[...]

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la parte accionante ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Presidencia de la República, entidades accionadas con el fin que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas, advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda, y que la misma debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

[...]

Al respecto, luego de revisar el escrito de demanda, el Despacho encuentra que, si bien la parte accionante indica los derechos colectivos que considera vulnerados y algunos hechos, no señala o especifica la acciones u omisiones de las entidades accionadas que ocasionan a su juicio tal vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos que motivan la acción, por lo que se hace necesario que realice al Despacho las precisiones correspondientes sobre ese particular.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

[...]

4. Sobre la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, en el estudio del escrito de demanda presentado por la parte accionante, se observa que esta solicita sean vinculadas al medio de control las siguientes entidades, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, IDIGER, Servicio Geológico Colombiano, al respecto el Despacho debe señalar, que con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, así como también integrar en debida forma el contradictorio, se requiere que la parte accionante indique, aclare y precise si considera que dichas entidades también son responsables de la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados y que aquí considera vulnerados con la respectiva motivación, señalando las acciones u omisiones que lo ocasionan, así como la debida reclamación administrativa frente a las mismas.

3. La Secretaría de la Sección, ingresó el expediente al Despacho manifestando que la parte actora había presentado escrito de subsanación.

I. CONSIDERACIONES

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada por cuanto si bien la parte actora presentó escrito de subsanación en la debida oportunidad, no corrigió alguno de los defectos identificados conforme a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda en cuanto a) probar que se había dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la reclamación previa a las entidades demandadas, y, b) la precisión de las acciones u omisiones de las entidades accionadas que ocasionan a su juicio tal vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos que motivan la acción.

Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección a través de correo electrónico, la parte actora subsanó la demanda en los siguientes términos:

a) En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades demandadas, (Ministerio de Medio Ambiente y Presidencia

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de la República) ,señaló que esta se dirigía contra ese ente Ministerial y que había efectuado una serie de requerimientos a las referidas accionadas, entre esos el de fecha 8 de diciembre de 2022, solicitando información concreta en cuanto al tema de la explotación de aguas subterráneas lo que llevaba directamente abordar el tema de la Hidrogeología el cual estudiaba el origen de la formación de las aguas subterráneas, y por el que había requerido a las entidades para que expusieran sobre el particular con el propósito de evaluar el riesgo que representaba la sobre explotación de dichas aguas en la ciudad de Bogotá.

b) Frente a la solicitud de especificar las acciones y omisiones que a su juicio ocasionan la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, en síntesis, señaló:

En cuanto a las acciones indicó, que en Bogotá D.C hay un inventario aproximado de 400 puntos de extracción de aguas subterráneas y que el uso desmedido ha provocado que la ciudad esté en un riesgo inminente de subsidencias lo que pone en riesgo la vida y la salud de las personas y aún peor el abastecimiento de agua a largo plazo.

En cuanto a las omisiones, señaló que desde la autoridad ambiental en la ciudad de Bogotá representada por la Secretaria Distrital de Ambiente se había efectuado una serie de permisos de aprovechamiento de las aguas subterráneas. Esta excesiva demanda de agua estaba causando un daño irreparable al suelo y al subsuelo, sin embargo, las entidades consultadas no tenían estudios que permitieran a las mismas efectuar una valoración de los impactos causados por la sobre explotación de las aguas subterráneas.

Que los estudios deben corresponder a la modelación en 2D y 3D de los acuíferos dispuestos en la ciudad de Bogotá, en los cuales se describa y aplica un procedimiento metodológico para la modelación geológica 3D y consiguiente evaluación de las reservas totales de agua.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Precisó que desafortunadamente desde las instituciones, no se querían efectuar estos análisis y estaban trabajando literalmente a ciegas permitiendo la obtención de permisos de extracción de aguas subterráneas, sin prever que se está afectando el abastecimiento de agua a mediano y largo plazo, así como la estructura del suelo de modo irreparable.

Expone como antecedente y ejemplo cercano a lo anterior, el caso de México, señalando que, en la ciudad de Bogotá no sólo no hay estudios actualizados y con tecnologías de punta de los tipos de acuíferos existentes y el estado de los mismos, sino, que no existe certeza del estado de los mismos.

Que la lógica indicaba que se debían restringir los permisos de aprovechamiento y evaluar el impacto real de los daños que se están causando hoy en día para no continuar con dichas omisiones poniendo en riesgo la salud y la vida de las personas, comoquiera que no había duda alguna que Bogotá se estaba hundiendo y que el suministro de agua se ponía en riesgo al no haber estudios detallados de subsidencias.

Análisis de la Sala

Debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, son los siguientes:

[...]

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
 Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- f) Las direcciones para notificaciones;
 g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

[...]

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, lo precisa en los siguientes términos:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince

(15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...] (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]”

Ahora bien, descendiendo en el presente asunto encuentra la Sala, que la parte actora no corrigió la demanda conforme a lo solicitado en auto inadmisorio como quiera que los documentos aportados con los que pretende acreditar el requisito de procedibilidad, respecto a las entidades accionadas, (Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Medio Ambiente - ANLA) comportan:

1. Escrito petitorio del 08 de diciembre de 2022, cuya Referencia es *“Derecho de petición con interés particular tema ACUIFEROS DE COLOMBIA Reciban un cordial saludo, por medio de la presente haciendo uso del derecho de petición, consagrado en la constitución política de Colombia en el artículo 23 y adicional a los artículos 8,79,80, y Acuerdo de Escazú, solicito de manera más respetuosa se responda al siguiente cuestionario:*

1. *Qué entidad de orden nacional se encarga del cuidado y protección de los cuerpos de agua subterráneos en Colombia*
2. *Se entregue inventario de acuíferos de todo el territorio nacional, discriminando departamentos, municipios y ciudades.*
3. *Que cuerpos de agua superficial depende este inventario de acuíferos de todo el territorio nacional, discriminando departamentos, municipios y ciudades.*
4. *Que normas regulan la explotación de acuíferos en todo el territorio nacional, departamental, municipal y ciudades.*
5. *Cuál es la máxima profundidad que se puede perforar para el aprovechamiento de aguas subterráneas en Colombia y cuál es la máxima capacidad de aprovechamiento.*
6. *Se entregue estudios de modelación geológica 2D Y 3D de la geometría de los acuíferos de todo el territorio nacional, discriminando departamentos, municipios y ciudades.*
7. *Se entregue estudios caracterización fisicoquímica de todo el territorio nacional, discriminando departamentos, municipios y ciudades.*
8. *Entregue estudios de la disponibilidad hídrica que posee cada uno de los acuíferos de todo el territorio nacional, discriminando departamentos, municipios y ciudades.*
9. *Se entregue inventario de empresas que actualmente se les ha emitido acto administrativo de explotación de aguas subterráneas, adjunte cartografía y características técnicas de cada explotación como profundidad de perforación, todo en archivo pdf*

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
 Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

10. *Entregue estudios del impacto ambiental NEGATIVOS que genera las actividades antrópicas generadas en proyectos de infraestructura férrea, minera, petrolera, industria de los alimentos y manufacturera, vial, urbanística, construcción en los acuíferos en todo el territorio nacional.*

11. *Se entregue listado de acuíferos aluviales en todo el territorio colombiano.*

12. *Se entregue estudio de disponibilidad de agua para todos los colombianos a cuatro décadas como tiempo estimado, refleje el estudio en litros mensuales por persona.*

13. *En el entendido que en la actualidad existen actos administrativos en todo el territorio nacional que permiten la explotación de las aguas subterráneas, solicito que para dar continuidad a los mismos se efectuó los estudios requeridos en este escrito en los numerales 2,3,6,7,8,10, de lo contrario se abstengan de continuar con la explotación de las aguas subterráneas o afectación por las diferentes actividades antrópicas en el desarrollo de proyectos o actividades económicas, en el entendido que la carencia de estos estudios repercuten en la vulneración de los intereses colectivos en este caso el derecho a un ambiente sano el cual tiene conexidad con el derecho fundamental a la vida y la salud.*

14. *Se efectúe informe de como el licenciamiento de explotación de los cuerpos de agua subterránea, no afecta los intereses colectivos en este caso el derecho a un ambiente sano el cual tiene conexidad con el derecho fundamental a la vida y la salud.*

15. *Se reconoce institucionalmente que la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el día 28 de julio de 2022, que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable. Quienes respaldaron esta decisión afirman que constituye un paso importante para contrarrestar el alarmante declive mundial de la naturaleza, por lo tanto, ¿amenazar el agua subterránea en Colombia sería una amenaza para los derechos humanos?*

16. *Correr traslado del presente cuestionario a todas las corporaciones autónomas y autoridades ambientales en el territorio colombiano.*

El H. Consejo de Estado, frente a la reclamación administrativa y su contenido como presupuesto de procedibilidad emitió el siguiente pronunciamiento²:

“[...] Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular... Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la

² Consejo de Estado, auto de fecha 05/05/2016, expediente radicado 05001233300020140161301, Consejero Ponente Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación... De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello... Considera la Sala que tales peticiones no cumplen con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardan relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, sino que tienen como finalidad la concertación de una reunión de socialización de un proyecto industrial [...]"negritas fuera de texto

Analizadas las documentales antes relacionadas y la jurisprudencia del alto Tribunal Contencioso, la cual se encuentra aplicable al caso concreto, considera esta Sala de decisión, que si bien las peticiones, están dirigidas a las entidades demandadas, contrario a solicitar a las autoridades adoptar las medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos relacionados en el libelo demandatorio objeto de este medio de control, se trata de un derecho de petición de carácter particular, que se encamina a solicitar información y documentación y si bien se relacionan con el tema de la demanda no guarda estricta relación con las pretensiones del presente medio de control, lo que lleva a inferir que finalmente estas no fueron elevadas con la intención de agotar el requisito previo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que pretende demostrar la renuencia de las entidades a fin de acudir en ejercicio del presente medio de control.

En ese orden, se considera que en los términos en los que se plantean las solicitudes aportadas por la parte actora, no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

Sobre el segundo requerimiento del auto inadmisorio de la demanda, respecto a precisar, especificar las acciones y omisiones de la demandadas que a su juicio ocasionaban la vulneración de derechos e intereses colectivos, en el escrito de subsanación, sólo indica como

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

acciones “En Bogotá D.C hay un inventario aproximado de 400 puntos de extracción de aguas subterráneas... Este uso desmedido ha provocado que la ciudad de Bogotá este en un riesgo INMINENTE de subsidencias lo que pone en riesgo la vida y la salud de las personas y aún peor el abastecimiento de agua a largo plazo remitirse a la página 3 hasta la 33 del documento de demanda de acción popular donde se expone ampliamente las pruebas de las graves afectaciones al suelo en Bogotá. Y como omisiones Desde la autoridad ambiental en la ciudad de Bogotá representada por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE se ha efectuado una serie de permisos de aprovechamiento de las aguas subterráneas [...] Esta excesiva demanda de agua está causando un daño irreparable al suelo y al subsuelo, peor aún que desde las entidades acá consultadas no hay estudios que permitan a las mismas efectuar una valoración de los impactos causado por esta SOBRE EXPLOTACION de las aguas subterráneas, estos estudios corresponden a la modelación en 2D y 3D de los acuíferos dispuestos en la ciudad de Bogotá [...]

No obstante, lo anterior, considera esta Sala, que la parte actora, no subsanó en debida forma la falencia identificada, toda vez, que sólo especificó las acciones y omisiones de la Secretaría Distrital de Ambiente que generan la presunta vulneración de derechos colectivos, sin que se hiciera tal precisión frente al resto de las entidades accionadas, las cuales no pueden ser inferidas o deducidas por el juez popular.

Por lo anterior, la Sala procederá a rechazar la demanda por no haber sido corregida conforme a lo solicitado en el auto que la inadmitió, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 00715 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON MENA GARZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **ERICSSON MENA y OTRO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta No ()

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por los Magistrados que integran la Sala de decisión de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300668-00
Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO
GIRALDO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO GIRALDO interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1. Declarar la nulidad de la Resolución de Decomiso No. 000794 del 3 de marzo de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá se resolvió decomisar a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 91-2881 del 14 de diciembre de 2021, avaluada por la DIAN en la suma de \$1.528.192.320, así como la Resolución No. 601-003976 del 4 de agosto de 2022 por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto confirmando la actuación recurrida.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a reintegrar al señor **HÉCTOR ALONSO GIRALDO GIRALDO** el 100% de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 91-2881 del 14 de diciembre de 2021, avaluada por la DIAN en la suma de \$1.528.192.320, en condiciones aptas para su comercialización. En el estado de su aprehensión que permite su comercialización.
3. Si la mercancía no se puede entregar en las condiciones debidas para su comercialización condene a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al pago de los perjuicios fruto del daño emergente, que en este caso corresponde al valor de compra de la mercancía aprehendida \$ 810.808.697 (valor bruto de la mercancía aprehendida más el IVA pagado).
4. Que se condene a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al pago de los perjuicios fruto del daño por el lucro césate ocasionados por la indebida a aprehensión de la mercancía incautadas con el Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento Almacenamiento No. 91-2881 del 14 de diciembre de 2021, que no solo privaron al demandante de gozar de los recursos por el ejercicio de la actividad mercantil, sino de los réditos que esas sumas de dinero producen, hasta el momento en que se produzca a la entrega efectiva de la misma o al pago del daño emergente.
5. Que conde a costas y agencias en derecho a la demandada.

Mediante auto de 20 de junio de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los defectos de los que adolecía la demanda,

relacionados con el concepto de violación y la acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Se concedió un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 22 de junio de 2023, con el fin de que el demandante subsanara la demanda.

Vencido el término otorgado, que culminó el 7 de julio de 2023, la parte actora guardó silencio.

Mediante memorial radicado el 10 de julio de 2023 a las 23:20, la parte actora allegó memorial con el que pretendió subsanar la demanda.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***”.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 20 de junio de 2023, notificado el 22 de junio de 2023; y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados; dicho plazo venció el 7 de julio de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante.

La parte actora presentó memorial de subsanación el 10 de julio de 2023 a las 23:20, es decir, radicado en forma extemporánea.

Exp. No. 250002341000202300668-00
Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO GIRALDO
M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De: Uribe Giraldo <uribegiraldosas@gmail.com>
Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 23:20
Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion
01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<radesecc01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
- Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Subsanación Radicado 25000234100020230066800

En consecuencia, se rechazará la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO GIRALDO contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por la razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Exp. No. 250002341000202300668-00
Demandante: HÉCTOR ALONSO GIRALDO GIRALDO
M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300520-00

Demandante: IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor NÉSTOR ULISES PINZÓN ÁVILA, actuando a través de apoderada, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1. Solicito que se declare la nulidad de las glosas (actos administrativos) emitidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES que negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS referentes al reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios médico quirúrgicos prestados por la IPS a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (Catástrofes de Origen natural), y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, glosas que se adjuntan en la trazabilidad de cada cuenta mediante Excel adjunto..
2. Que adicionalmente, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de cada una de las cuentas radicadas y frente a las cuales no hubo pronunciamiento de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (ni glosa ni pago) y por ende no se ha obtenido el pago adeudado a la IPS.
3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo, se declare que la IPS, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y por ende se declare la obligación de pago de la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.
4. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a cancelar a la entidad demandante la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$724.275.562)**, correspondientes a 1104 reclamaciones generadas por la prestación de servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y que me permito relacionar a continuación:

(...)

5. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar de manera indexada la suma señala en la pretensión enunciada con antelación.
6. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de las reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
7. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Pretensiones

La parte actora deberá precisar los actos administrativos acusados de nulidad y el respectivo restablecimiento que generaría su nulidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en la demanda se identificaron unas “facturas” y el valor que pretende que sea devuelto, no señaló el o los actos administrativos que habrían negado su reclamación.

Por tanto, no se cumple con el requisito contenido en el numeral 2, artículo 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 43 *ibídem*¹.

2. Constancia de notificación y/o ejecutoria

Como consecuencia a lo anterior, deberá allegar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria según corresponda al caso, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

3. Agotamiento de los recursos administrativos

La parte actora deberá acreditar que ejerció los recursos que procedían en relación con los actos administrativos cuya nulidad pretende, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Concepto de violación

Si bien se estableció un acapite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, no se indicaron las normas que el demandante considera vulneradas ni la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos demandados.

5. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Teniendo en cuenta que la demanda se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a dicho medio de control, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

¹ De acuerdo con la norma referida, son actos definitivos y, en consecuencia, susceptibles de control judicial los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Si bien la parte actora aportó una constancia de un trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, las pretensiones no son las mismas planteadas en esta demanda, ni tampoco el medio de control incoado.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
CONSTANCIA No. 165 de 2018

Radicación N.º 20548 del 04 de julio de 2018 (2018-144) PROC 136 JUD II	
CONVOCANTE(S):	IPS UNIVERSITARIA.
CONVOCADO(S):	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, la convocante **IPS UNIVERSITARIA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 04 de Julio de 2018, convocando a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

*"Solicito que con intervención del señor **PROCURADOR** y **CITACION** del **CONVOCADO** en audiencia, suscribir acuerdo conciliatorio, con el fin de obtener el **RECONOCIMIENTO Y PAGO** por la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 5.509.941.595)**, de los servicios médico quirúrgicos prestados efectivamente a víctimas de accidentes de tránsito eventos catastróficos y terroristas a la **IPS**, conforme las sumas de dinero que se encuentran representadas en las facturas de compraventa objeto de la presente solicitud, las cuales fueron radicadas ante el Ministerio de Salud y Protección Social según radicado adjunto en un total de **5.846 ítems**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente.*

Esta solicitud se realiza con base en los artículos 141 y 164 de la Ley 1437 de 2011, presentando dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en a fecha de su ocurrencia".

6. Pruebas

No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de "VII. PRUEBAS", tal como lo establece el numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

7. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

8. Poder

Se deberá adecuar el poder, conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que deberá contener los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202300621-00

Demandante: DARÍO POVEDA

Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor DARÍO POVEDA, contra el auto de 22 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230047700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Requiere

El señor Harold Eduardo Sua Montaña demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 317 del 6 de marzo de 2023, expedido por el Presidente de la República, *"Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo"*.

Mediante tal decreto, se aceptó la renuncia presentada por la señora Patricia Elia Ariza Flórez como Ministra de Cultura y se encargó de las funciones de dicho empleo al señor Jorge Ignacio Zorro Sánchez, actual Viceministro de la Creatividad y la Economía Naranja.

Mediante auto del 25 de mayo de 2023, se admitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, el 7 de junio de 2023, el demandante solicitó al Despacho requerir a la entidad que expidió el acto la dirección electrónica de los demandados, con el fin de efectuar las notificaciones respectivas.

Revisado en su integridad el expediente, se observa que ya obra contestación de la demanda, presentada por la Presidencia de la República (Archivo No.14).

No obstante, se encuentra pendiente por resolver la solicitud incoada por el demandante el 7 de junio de 2023.

Exp. No. 25000234100020230047700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Requiere

En consecuencia, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo 2o. del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y por razones de economía procesal, requerirá a la Presidencia de la República para que en el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de este auto, REMITA al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación los correos electrónicos para notificaciones de los señores Jorge Ignacio Zorro Sánchez y Patricia Elia Ariza Flórez.

Una vez se allegue la información requerida, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación notificará personalmente la demanda a los señores Jorge Ignacio Zorro Sánchez y Patricia Elia Ariza Flórez.

Vencido el término para contestar la demanda, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300414-00

Demandante: JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO Y OTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN, actuando a través de apoderada, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1. Que se declare la nulidad de:

(I) La Resolución 00000118 del 15 de marzo de 2019 "Por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S – 242830 y sus segregados (...)" de la Oficina de Registro de instrumentos de Bogotá Zona Sur, y;

(II) La Resolución 00246 del 13 de enero de 2020 "por la cual se resuelve un recurso de apelación" de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de dichos actos administrativos, se ordene a los demandados dejar sin valor y efecto legal la anotación No. 225 y 226 del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-0242830 en el cual se abrieron 51 matrículas inmobiliarias, como consecuencia de la inscripción de las Escrituras Públicas 1704 y 921 de la Notaría 39 de Bogotá. (Zonas de cesión a favor del DADEP).

3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a los demandantes a indemnizar los daños y perjuicios causados como consecuencia de la expedición de los actos cuya nulidad se solicita, los cuales corresponden a los costos y gastos en que incurrieron los convocantes en el Proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio No. 13 – 2015-00-700 que cursaba en el Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá el cual resultó terminado con motivo de la expedición de los actos cuya nulidad se solicita.

4. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a los demandados a indemnizar los daños y perjuicios causados como consecuencia de la expedición de los actos cuya nulidad, los cuales corresponden a los costos y gastos en que deben incurrir los convocantes en el nuevo proceso de

pertenencia que deberá instaurarse una vez se restablezca el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión.

5. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, se ordene dejar sin valor y efecto jurídico, las inscripciones de las Escrituras Públicas 1704 de 19 de julio de 2006, Notaría 39 de Bogotá y que contiene la "Declaratoria de Propiedad Pública sobre Zonas de Cesión" y la Escritura Pública No. 921 del 29 de marzo de 2017, Notaría 39 de Bogotá y que contiene la "Aclaración de la Escritura Pública 1704".

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1.- Hechos

La parte actora, dentro del acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE HECHO*", expuso argumentos de defensa los cuales deberá excluir de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Actos demandados y constancias de notificación y/o ejecutoria

La parte actora deberá allegar los actos administrativos demandados con las constancias respectivas de notificación, publicación y/o ejecutoria, según corresponda al caso, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

3.- Concepto de violación

Si bien se estableció un acápite denominado "*(III) IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE FUERON VIOLADAS CON LAS (sic)* EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYA NULIDAD SE SOLICITA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*", se encuentra incompleto a partir de la hoja No. 16, por lo que se deberá completar y adecuar, en los términos del numeral 4 del artículo 162 del citado Código.

4.- Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

La parte actora manifestó aportar como anexo "*copia del acta de conciliación surtida ante la Procuraduría General de la Nación*", sin embargo, al revisar los documentos aportados, no obra tal documento. Por tanto, deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

5.- Pruebas

No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de “(VIII) *PRUEBAS – Documentales*”, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

7.- Poder

No se aportó el poder, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que deberá contener los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202300399-00

Demandante: PRICEWATERHOUSECOOPERS S.A.S. Y OTROS

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS S.A.S. y los señores YAMILE PATRICIA SARMIENTO ESTRADA PACHECO, LIDA MARÍA ESTRADA PACHECO y BRYAN DE JESÚS GARAVITO SANTANA, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRETENSIÓN PRIMERA: Que declare la nulidad de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno del Auto No. 1127 de fecha 19 de julio 19 de 2021, de la Contraloría delegada Intersectorial No. 5 de la Contraloría General de la República por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en contra de mis representados.

PRETENSIÓN SEGUNDA. Que declare la nulidad parcial del Auto No. 0184 de febrero 7 de 2022, de la Contraloría delegada Intersectorial No. 5 de la Contraloría General de la República, artículo 1 y 2, por medio del cual resolvió el recurso de reposición, confirmando la responsabilidad fiscal de mis poderdantes.

PRETENSIÓN TERCERA. Que declare la nulidad parcial del Auto No. ORD-801119-030 -2022 de marzo 3 de 2022, de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, artículos 2, 3, 4 y 5, por medio del cual resolvió el recurso de apelación, confirmando la providencia recurrida.

PRETENSIÓN CUARTA- Que decrete el restablecimiento del derecho de mis poderdantes y, en consecuencia, ordene:

- Reponer la actuación administrativa, por medio de la cual se notificó el Auto ORD-801119- 029 - 2021 de fecha 15 de febrero de 2021, por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo a favor de unos vinculados proferida en el marco del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No PRF-2018-00215_UCC-PRF 013-2018.
- Cancelar la inscripción de mis poderdantes en el boletín de responsables fiscales.
- Cancelar la inscripción de mis poderdantes en el boletín de deudores morosos del Estado, en relación con las creencias generadas por el cobro del fallo de responsabilidad fiscal demandado.
- Cancelar la inscripción de mis poderdantes en el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación
- Ordenar la terminación del proceso de cobro coactivo No. DCC2-056 adelantado en contra de mis poderdantes por la Dirección de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA LA A CUARTA PRINCIPAL. - Que decrete el restablecimiento del derecho de mis poderdantes y, en consecuencia, ordene:

- Cancelar la inscripción de mis poderdantes en el boletín de responsables fiscales.
- Cancelar la inscripción de mis poderdantes en el boletín de deudores morosos del Estado, en relación con las acreencias generadas por el cobro del fallo de responsabilidad fiscal demandado.
- Cancelar la inscripción de mis poderdantes en el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación
- Ordenar la terminación del proceso de cobro coactivo **No. DCC2-056** adelantado en contra de mis poderdantes por la Dirección de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

PRETENSIÓN QUINTA. Que condene en costas a la entidad demandada.

PRETENSIÓN SEXTA. Que, en los términos de los artículos 231 y 233 del CPACA, decrete la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos acusados, aplicando el procedimiento ordinario, por reunir esta solicitud los requisitos de ley, como son los de violación ostensible de la Constitución Política y de la ley, de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se exponen en escrito separado y la causación de un perjuicio grave, inminente e irremediable a la sociedad que represento.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes

administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Juan Manuel Urueta Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.937.831 y T.P. No. 125.769 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme a los poderes especiales otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202300399-00

Demandante: PRICEWATERHOUSECOOPERS S.A.S. Y OTROS

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Contraloría General de la República, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230023300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Concede apelación

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de julio de 2023, mediante el cual se declaró el abandono del proceso.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020230016600

Demandante: LICEO ALFREDO NOBEL S.A.S.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 1° de junio de 2023, mediante el cual confirmó la providencia de 24 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación, que rechazó la demanda.

"RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de marzo de 2023, proferido por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual rechazó la demanda y ordenó el archivo del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.

(...).".

En consecuencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2022-00913-00
Accionante:	LUDWING MANTILLA CASTRO Y OTROS
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los señores LUDWING MANTILLA CASTRO, ADOLFO ORTIZ PALOMINO Y OSCAR ADOLFO QUINTERO FERRO actuando en calidad de cofundador y voluntarios de la Organización Santander por naturaleza y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PRESIDENTE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - VICEMINISTERIO DE AGUA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2

SOCIAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), CORPOBOYACÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, y alcaldías municipales de Santander,: GUEPSA, VELEZ, CHIPATA, SAN BENITO, BARBOSA, PUENTE NACIONAL, SOCORRO, OIBA, SUAITA, Alcaldías municipales de Cundinamarca: SIMIJACA, SUSÁ, FÚQUENE, GUACHETA, TAUSA, VILLA PINZÓN, UBATÉ, CUCUNUBA, CARMEN DE CARUPA, SUESCA, SUTATAUSA, LENGUAZAQUE y Alcaldías municipales Boyacá: TOGUI, MONQUIRA, CHITARAQUE, SANTANA, SAN JOSE DE PARE, CHIQUINQUIRÁ, SAN MIGUEL, DE SEMA, RAQUIRÁ, SABOYÁ, CALDAS Y SAMACÁ; por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos, goce de un ambiente sano, ocasionado a jurídico de los accionantes por la afectación causada al Rio Suarez y la Laguna de Fuquene por los vertimientos sin tratar y la contaminación física, química y biológica de los mismos.

1.2 Solicitaron como pretensiones las que se transcriben a continuación:

[...]

PRIMERA: Se reconozca como ser vivo sujeto de derechos A EL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, reconocerlos como una entidad sujeto especial de derechos para la protección especial, conservación, mantenimiento, y restauración a cargo del Estado, con base en los fundamentos de esta demanda y lo consagrado en la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - STC3872-2020 "Parque Nacional Vía Salamanca", Corte Suprema de Justicia sentencia STC4360-2018 "Río Amazonas", Corte Constitucional - Sentencia T 622/16 "Río Atrato", Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera "Río Bogotá" y la jurisprudencia relacionada en la presente demanda.

SEGUNDA: Se DECLÁREN como responsables por acción y omisión de la gran CATÁSTROFE AMBIENTAL, ECOLÓGICA Y ECONÓMICO-SOCIAL DE LA CUENCA DEL RÍO SUÁREZ SURAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE Y SUS AFLUENTES A: PRESIDENTE LA REPÚBLICA, representado legalmente por IVÁN DUQUE MARQUEZ, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3

SOSTENIBLE. Representado legalmente por CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- VICEMINISTERIO DE AGUA, Representado por JOSÉ LUIS ACERO VERGEL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, representada legalmente por MARIA VICTORIA ANGULO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, representado legalmente por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN representada legalmente por MARGARITA CABELLO BLANCO, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, representada legalmente por RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, AGENCIA NACIONAL MINERA – ANM representado legalmente por JUAN MIGUEL DURAN PRIETO, DEPARTAMENTO PARA LAPROSPERIDAD SOCIAL representado legalmente, CORPORACIÓN AUTÓNOMAREGIONAL DE SANTANDER (CAS), representado legalmente por HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ por SUSANA CORREA BORRERO, CORPOBOYACÁ, representada legalmente por, Hernán Amaya Téllez GOBERNACIÓN DE SANTANDER representado legalmente por NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ representado legalmente por RAMIRO BARRAGAN ADAME, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, representada legalmente por NICOLAS GARCIA BUSTOS, y alcaldías municipales de Santander: GUEPSA, VELEZ, CHIPATA, SAN BENITO, BARBOSA, PUENTE NACIONAL, SOCORRO, OIBA, SUAITA, Alcaldías municipales de Cundinamarca: SIMIJACA, SUSANA, FÚQUENE, GUACHETA, TAUSA, VILLA PINZÓN, UBATÉ, CUCUNUBA, CARMEN DE CARUPA, SUESCA, SUTATAUSA, LENGUAZAQUE y Alcaldías municipales Boyacá: TOGUI, MONQUIRA, CHITARAQUE, SANTANA, SAN JOSE DE PARE, CHIQUINQUIRÁ, SAN MIGUEL DE SEMA, RÁQUIRA, SABOYÁ, CALDAS Y SAMACÁ sus representantes legales o quienes hagan sus veces Que desde hace no menos de veinte años, han venido siendo omisivas y han venido permitiendo y realizando sus vertimientos sin tratamiento previo y matando la vida de estas fuentes hídricas desde su nacimiento hasta su desembocadura, además de las malas prácticas agropecuarias, industriales y de disposición de residuos sólidos y aguas negras, industriales y de asentamientos humanos, barrios y municipios que descargan sus vertimientos sin tratamiento previo, entre otras; todos ellos como actores difusos, POR ACCIÓN Y POR SU CONDUCTA OMISIVA frente al cumplimiento de sus obligaciones como entidades estatales y al no proveer una respuesta institucional idónea, articulada, coordinada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos ambientales, humanitarios y socio culturales que aquejan a los ecosistemas .

TERCERA: Se ordene GARANTIZAR los derechos fundamentales y colectivos a la vida, salud, trabajo, derecho a gozar de un ambiente sano, a la cultura y el territorio, principio de precaución, derecho a la salubridad pública, el derecho de los niños que están por nacer (generaciones futuras), los menores de edad, adultos mayores, mujeres gestantes, personas con discapacidad, Derecho a la igualdad (Art 13 CP), la Dignidad Humana, la participación en las decisiones que nos pueden afectar (Art 2° y 79 Constitucional) y la dignidad humana de la comunidad aledaña a AL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, HASTA SU DESEMBOCADURA, a fin de que se ampare el derecho a la salud, la vida (Art 11 CP), el agua potable y de estos sin contaminar, la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

seguridad alimentaria, gozar y vivir en un ambiente sano (Art 79 CP), la recreación y turismo sostenible y a la planificación ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables (artículo 80 Constitucional) vulnerados por PRESIDENTE LA REPÚBLICA, representado legalmente por IVÁN DUQUE MARQUEZ, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Representado legalmente por CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- VICEMINISTERIO DE AGUA, Representado por JOSÉ LUIS ACERO VERGEL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, representada legalmente por MARIA VICTORIA ANGULO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, representado legalmente por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN representada legalmente por MARGARITA CABELLO BLANCO, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, representada legalmente por RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, AGENCIA NACIONAL MINERA – ANM representado legalmente por JUAN MIGUEL DURAN PRIETO, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL representado legalmente, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), representado legalmente por HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ por SUSANA CORREA BORRERO, CORPOBOYACÁ, representada legalmente por, Hernán Amaya Téllez, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, representada legalmente por Luis Fernando Sanabria Martínez GOBERNACIÓN DE SANTANDER representado legalmente por NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ representado legalmente por RAMIRO BARRAGAN ADAME, GOBERNACIÓN

DE CUNDINAMARCA, representada legalmente por NICOLAS GARCIA BUSTOS, y alcaldías municipales de Santander:

GUEPSA, VELEZ, CHIPATA, SAN BENITO, BARBOSA, PUENTE NACIONAL, SOCORRO, OIBA, SUAITA, Alcaldías municipales de Cundinamarca: SIMIJACA, SUSANA, FÚQUENE, GUACHETA, TAUSA, VILLA PINZÓN, UBATÉ, CUCUNUBA, CARMEN DE CARUPA, SUESCA, SUTATAUSA, LENGUAZAQUE y Alcaldías municipales Boyacá: TOGUI, MONQUIRA, CHITARAQUE, SANTANA, SAN JOSE DE PARE, CHIQUINQUIRÁ, SAN MIGUEL DE SEMA, RÁQUIRA, SABOYÁ, CALDAS Y SAMACÁ sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

CUARTA: *Se DECLARE EL AMPARO A LOS DERECHOS COLECTIVOS relacionados con el RÍO SUÁREZ SARAVITA DESDE SU NACIMIENTO HASTA SU DESEMBOCADURA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE a el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del ambiente del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE; El goce del espacio público y la utilización, recuperación y defensa de los bienes de uso público como los senderos ecológicos y las fajas de protección de estas Ciénagas (Decreto Ley 2811 de 1974); la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

desastres previsibles técnicamente; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

QUINTA: Se realice POR PARTE DE la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. El VICEMINISTERIO DE AGUA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, AGENCIA NACIONAL MINERA – ANM, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la estructuración, y formulación de los proyectos a radicar y gestionar ante las entidades correspondientes, para la CONSTRUCCION DE NUEVAS POLITICAS E IMPLEMENTACION, ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN, MODERNIZACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EXISTENTES PERO QUE SON INEFICIENTES POR SU TAMAÑO O TECNOLOGIA, EN LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE SANTANDER, BOYACÁ Y CUNDINAMARCA QUE COLINDAN CON EL RÍO SUAREZ Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, QUE DESCARGAN SUS AGUA NEGRAS SIN TRATAMIENTO O TRATAMIENTO DEFICIENTE QUE CONTAMINA EL RÍO SUAREZ (DESDE SU NACIMIENTO HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL RÍO CHICAMOCHA) OBJETO DE PROTECCION EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL. A fin de lograrse el tratamiento del 100% de las aguas negras, podridas o vertidas sin tratamiento de la totalidad de los cascos urbanos y zonas rurales que realicen contaminación a estas fuentes hídricas.

SEXTA: Se ordene a las entidades accionadas a invitar y vincular a la Organización Santander por Naturaleza a ser parte activa, en la formulación de los proyectos para la construcción de las políticas requeridas y solicitadas a fin de ser veedores en la descontaminación y correcto funcionamiento de las mismas y el tratamiento del 100% de las aguas negras que se descargan en las fuentes hídricas en protección objeto de la presente acción constitucional.

SÉPTIMA: Se ordene a las entidades accionadas, la realización y creación de un esquema de tratamiento definitivo para la descontaminación del 100% integral del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUAN DE FÚQUENE desde su nacimiento hasta su desembocadura.

OCTAVA: Se ordene a las entidades accionadas a invitar y vincular a la Organización Santander por Naturaleza a ser parte activa, en la instalación y puestas en funcionamiento de las ptar requeridas y solicitadas a fin de ser veedores en la descontaminación y correcto funcionamiento de estas y el tratamiento del 100% de las aguas negras que se descargan en las fuentes hídricas en protección objeto de la presente acción constitucional.

NOVENA: Se ORDENE a todas las entidades accionadas para que se cree el Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF, para la recuperación de estas fuentes hídricas RÍO SUÁREZ SARAVITA desde su nacimiento hasta sudesembocadura e incluya la LAGUNA DE FÚQUENE.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

DÉCIMA: Se CONSTITÚYA el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica RÍO SUAREZ SARAVITA desde su nacimiento hasta su desembocadura y de la LAGUNA DE FÚQUENE y el Fondo Común de Cofinanciamiento – FOCOF, de manera transitoria (mientras se aprueba el proyecto de ley, relacionado en la petición anterior), incluyendo a las entidades nacionales, regionales y locales, con funciones afines, para la protección y recuperación del RÍO SUAREZ desde su nacimiento hasta su desembocadura y la y la LAGUNA DE FÚQUENE Lo anterior, hasta tanto se expida la correspondiente ley de creación de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del RÍO SUAREZ desde su nacimiento hasta su desembocadura y la LAGUNA DE FÚQUENE y del citado Fondo de acuerdo con el numeral anterior.

DECIMA PRIMERA: Se DECLARE que el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del RÍO SUÁREZ desde su nacimiento hasta su desembocadura y la LAGUNA DE FÚQUENE –tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

Expedir la política pública ambiental para la recuperación del RÍO SUÁREZ desde su nacimiento hasta su desembocadura, y de la LAGUNA DE FUQUENE. Coordinar, cooperar y gestionar con los entes territoriales y las autoridades ambientales y demás entidades estatales, la implementación y seguimiento de la Política Ambiental, vinculando a la Organización Santander por Naturaleza y la comunidad aledaña.

Incrementar los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional e intersectorial, y evaluar periódicamente su gestión, permitiendo el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la gestión ambiental.

Establecer directrices y procedimientos para la articulación de acción es entre el Ministerio de Ambiente MADS y Ministerio de Vivienda (Vice de Agua y Saneamiento Básico), las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales y demás entidades accionadas, para el manejo y financiación de proyectos comunes, a favor de la comunidad y del RÍO SUÁREZ desde su nacimiento hasta su desembocadura, y de la LAGUNA DE FÚQUENE.

Desarrollar acciones para la articulación entre las Autoridades del orden Nacional, Regional Departamental y Municipal.

Desarrollar acciones de articulación y coordinación para la planificación ambiental territorial entre las diferentes instituciones con competencia en el tema y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.

Establecer directrices e implementar programas para la cooperación regional entre las autoridades ambientales, Ministerios y los entes territoriales y demás entidades demás autoridades públicas, que su despacho considere pertinente, MODIFIQUE Y ACTUALICE el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la LAGUNA DE FUQUENE Y EL RIO SUÁREZ. Como requisito sine qua non para la aprobación y declaración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del RIO SUÁREZ y la LAGUNA DE FÚQUENE por parte de la Corporación Autónoma de Santander – CAS y demás CAR con competencia en el RÍO SUÁREZ, se deberá contar con el aval del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del RÍO SUÁREZ de la y de la LAGUNA DE FÚQUENE tendrán la potestad de solicitar los ajustes en el marco de la dirección y gestión integral de la cuenca hidrográfica.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

7

DECIMA QUINTA: Se ORDÉNE al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades accionadas, que, una vez ejecutoriada la sentencia, formule las políticas y expida la reglamentación necesaria para orientar y contribuir a la gestión integral de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ y la LAGUNA DE FÚQUENE.

DECIMA SEXTA: Se ORDÉNE a la Gobernación de Santander y a los demás entes territoriales accionados en la presente demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes a la cuenca hidrográfica del RÍO SUAREZ y de la LAGUNA DE FÚQUENE, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del RÍO SUÁREZ y de la LAGUNA DE FÚQUENE por parte de la Corporación Autónoma de Santander – CAS y las demás CAR con injerencia en el RÍO SUAREZ, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo.

DECIMA SEPTIMA: Se ORDÉNE al Gobierno Nacional a través del

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades accionadas, que, una vez ejecutoriada la sentencia, formule las políticas y expida la reglamentación necesaria para orientar y contribuir a la gestión integral de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ y la LAGUNA DE FÚQUENE.

DECIMA OCTAVA: Se ORDÉNE a la Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá y Gobernación de Cundinamarca y a los demás entes territoriales municipales accionados en la presente demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes a la cuenca hidrográfica del RÍO SUAREZ y de la LAGUNA DE FÚQUENE, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del RÍO SUÁREZ y de la LAGUNA DE FÚQUENE por parte de la Corporación Autónoma de Santander – CAS y las demás CAR con injerencia en el RÍO SUAREZ, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo.

DECIMA NOVENA: ORDÉNE a la Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca y a los demás entes territoriales municipales accionados en la presente demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes a la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE, que, en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y de acuerdo con los términos que el ordenamiento jurídico ha establecido, incluyan en los mismos las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS.

VIGÉSIMA: Se ORDÉNE a las Corporaciones Autónomas Regionales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

accionadas en la demanda, Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca y demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE, que en el término que considere pertinente su despacho, adopten en sus microcuencas los respectivos planes de manejo ambiental, de conformidad con lo previsto en el título V del Decreto 1640 de 2012 y demás normas relacionadas al tema, como instrumento de protección a las fuentes hídricas.

VIGÉSIMA PRIMERA: Se ORDÉNE a las Corporación Autónoma Regionales accionadas en la presente demanda, Gobernación de Santander y demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda, aferentes del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE realicen, revisen, actualicen y/o ajusten e implementen los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado –PMAA, de manera que se intercepten todos los vertimientos directos a cuerpos de agua y éstos sean conducidos a la planta de tratamiento de aguas residuales correspondiente. Los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado – PMAA deberán incluir los planes de rehabilitación de redes.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Se ORDENE a las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas en la demanda, Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Santander y demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE, revisen y/o ajusten los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice, reduzca y elimine la contaminación en la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE lo anterior bajo criterios técnicos y económicos.

VIGÉSIMA TERCERA: Se ORDENE a las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas en la demanda, demás car con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, Gobernación de Santander y a los demás entes territoriales accionados en la presente demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE, realicen, revisen y/o ajusten los Planes de Gestión Integrada de Residuos Sólidos – PGIRS. La formulación y elaboración del PGIRS, deberá realizarse bajo un esquema de participación con los involucrados en la gestión, manejo y disposición de los residuos sólidos, acorde con los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular.

VIGESIMA CUARTA: Se ORDENE al Ministerio de Ambiente MADS, a la Corporación Autónoma de Santander – CAS y demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, Gobernación de Santander y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, que hacen parte de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE identifiquen e inventarién las áreas de manejo y áreas protegidas a las cuales hace referencia el Código de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 y las zonas de protección especial, tales como nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas.

VIGÉSIMA QUINTA: *Se ORDÉNE a la Corporación Autónoma de Santander – CAS y demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ*

SARAVITA, Gobernación de Santander, y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, que hacen parte de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE identifiquen e inventarién, las zonas y áreas donde se necesita iniciar procesos de reforestación protectora a la ronda del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE, mediante la siembra de especies nativas colombianas y el cuidado de éstas. Precluido el termino de tres meses, plazo o en el término

que estime pertinente su Despacho, se prioricen las áreas degradadas o posterizadas que necesitan con urgencia intervención para reforestación, la cual deberá iniciarse inmediatamente logrando progresivamente la recuperación y mantenimiento de todas ellas.

VIGÉSIMA SEXTA: *Se ORDÉNE al Ministerio de Ambiente MADS, la Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma de Santander – CAS y demás CAR que tengan injerencia sobre el Río Suarez y la Laguna de Fúquene y demás entidades que su despacho considere que tienen injerencia, i) identifiquen, inventarién y delimiten todos y cada uno de los humedales y zonas de amortiguación de crecientes en su respectiva jurisdicción del RÍO SUÁREZ SARAVITA ii) adopten las medidas necesarias para el restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas; iii) propendan por su aprovechamiento y uso sostenible.*

VIGESIMA SÉPTIMA: *ORDÉNE al Ministerio de Ambiente, Ministerio de Vivienda (Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico), a la Corporación Autónoma de Santander –CAS, las demás CAR que tengan injerencia sobre el Río Suarez y la Laguna de Fúquene gobernación de Santander y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, que hacen parte de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE, elaboren un plan de recuperación, restauración y manejo del río y quebradas que hacen parte de la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de la LAGUNA DE FÚQUENE.*

VIGESIMA OCTAVA: *Se ORDÉNE a las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas en la demanda, a la Gobernación de Santander y a los demás entes territoriales accionados en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, que hacen parte de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de LAGUNA DE FÚQUENE, promover de manera inmediata el uso eficiente y de ahorro del agua como elemento integrante y preponderante para la conservación y protección de los procesos hidrológicos, ecosistémicos y de biodiversidad.*

VIGESIMA NOVENA: *PREVÉNGASE a las mismas que promuevan*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

10

de manera inmediata la reutilización del agua en actividades primarias y secundarias, cuando el proceso técnico y económico, así lo amerite y aconseje, según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental.

TRIGÉSIMA: Se ORDÉNE a la Gobernación de Santander, y a los demás entes territoriales accionados en la presente demanda y los que su despacho estime pertinente, aferentes del RÍO SUÁREZ SARAVITA, garantizar de manera inmediata el suministro de forma permanente, continuo las 24 horas del día y los 7 días a la semana del servicio de agua potable, de buena calidad y la sostenibilidad de la oferta del recurso hídrico a los habitantes de los 128 municipios ubicados a lo largo de la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA.

TRIGÉSIMA PRIMERA: ORDÉNASE la Gobernación de Santander y las demás entidades territoriales que su despacho considere procedente y empresas de servicio público domiciliario, que de manera inmediata apoyen técnica, administrativa y financieramente el desarrollo de sistemas de abastecimiento hídrico que reduzcan y eliminen el riesgo por falta de disponibilidad en las zonas de mayor contaminación o sobreexplotación del recurso y en la totalidad de los 74 municipios ubicados a lo largo de la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Se ORDÉNE a las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas en la demanda, Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca, empresas de alcantarillado y servicios públicos de cada Municipio, y demás entidades que su despacho estime pertinente, Elaboren el plan para la identificación y corrección de las conexiones erradas del sistema sanitario al sistema pluvial de los de los municipios ubicados a lo largo de la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA y LA LAGUNA DE FÚQUENE objeto de protección de la presente acción constitucional.

TRIGÉSIMA TERCERA: Se ORDÉNE a las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas en la demanda, a la Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y a las Cámaras de Comercio y alcaldía y demás entidades que su despacho estime pertinente, realicen el censo de las empresas y personas que realicen actividades industriales y hoteleros y empresas asociadas con información de procesos productivos, caracterización de vertimientos y sistemas de tratamiento en la fuente en la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA de la LAGUNA DE FÚQUENE

TRIGÉSIMA CUARTA: Se OBLIGUE, a las entidades accionadas a

que ORDENEN de acuerdo a sus competencias la suspensión de los vertimientos y contaminación de las empresas identificadas y se apoyen a las mismas en las alternativas para que se conviertan de empresas infractoras y se conviertan en empresas responsables y sostenibles ambientalmente.

TRIGÉSIMA QUINTA: Se DECLARE que las entidades accionadas han incurrido por acción o por omisión de forma directa y solidariamente responsables del desequilibrio y el grave daño ecológico ambiental que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1.

se está causando al RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE causando dicha situación graves perjuicios al medio ambiente, así como a los cuerpos de agua, afectaciones a la fauna y flora acuática, daños al recursos suelo y aire y a la salud de la población que se encuentra habitando las inmediaciones del cauce del Río Suarez y de la Laguna Fúquene.

TRIGESIMA SEXTA: Se ORDENE a las entidades accionadas adelantar los trámites administrativos, interadministrativos y presupuestales necesarias para garantizar la construcción y ampliación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), que trate en un 100% las aguas negras que son vertidas al RÍO SUÁREZ SARAVITA y a la LAGUNA DE FÚQUENE.

TRIGÉSIMA SEPTIMA: Se ORDENE a las entidades acciones realizar la limpieza, descontaminación y recuperación de forma inmediata y urgente al RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE y sus afluentes hídricos.

TRIGÉSIMA OCTAVA: Se ORDENE a las entidades accionadas, que, en un término razonable, diseñen, verifiquen e implementen, planes de contingencia que contemplen las medidas provisionales y urgentes e idóneas y necesarias frente a emergencias o accidentes, a fin de asegurar el derecho a un ambiente sano y a la salubridad pública de las poblaciones cercanas al cauce del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE.

*TRIGESIMA NOVENA: Se ORDENE a las entidades accionadas, la construcción de muros de contención y demás obras civiles necesarias para evitar daños a la vida humana y a los bienes materiales, por el posible futuro, desbordamiento del RÍO SUÁREZ SARAVITA. Lo anterior, para prevenir la muerte de personas (niños, madres gestantes, personas con discapacidad, entre otras), y asentamientos, que están ubicados en la cota de inundación o en las rondas de protección.
Parágrafo: Las obras civiles en la laguna de Fúquene se orden su construcción o su retiro de acuerdo a estudios que garanticen a la Laguna de Fúquene volver a su estado natural de hace muchos años*

CUADRAGESIMA: Se ORDENE a las entidades accionadas a realizar estudios de inundación, estudios de prevención frente al secamiento o calentamiento global que impactan estas fuentes hídricas, estudios para la mitigación y prevención del riesgo, y estudios para realizar obras a fin de prevenir nuevas inundaciones por el RÍO SUÁREZ SARAVITA y se afecte las vías carreteables, fincas o predios y la salud o vida de los habitantes del municipio de Salamina Departamento del SUÁREZ SARAVITA y los demás municipios con jurisdicción en el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

CUADRAGESIMA PRIMERA: Se ORDENE a las entidades accionadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, a realizar la planificación para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, siendo deber de estas garantizar la conservación y recuperación del RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE.

CUADRAGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE a las entidades ambientales,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

12

a realizar el control de vertimientos de aguas residuales que caen al RÍO SUÁREZ SARAVITA y a la LAGUNA DE FÚQUNE y la aplicación de las medidas preventivas de suspensión (Ley 1333 de 2009) de los vertimientos sin permisos, las descargas que contaminan. De igual forma se SANCIONE a las entidades ambientales penal y Administrativamente por permitir los vertimientos sin permisos de las descargas que contaminan el RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE.

CUADRAGÉSIMA TERCERA: Se ORDENE a las entidades accionadas disponer de los recursos presupuestales para realizar el dragado y descontaminación del RÍO SUÁREZ SARAVITA y LA LAGUNA DE FÚQUENE y sus afluentes.

CUADRAGÉSIMA CUARTA: SANCIONAR a las entidades accionadas con la aplicación de sanciones en virtud de la normatividad contenida en la Ley 472 de 1998, Ley 1333 de 2009 y los artículos 79, 80, 88 de la CN, y destinar dichas imposiciones dinerarias, para recuperar en la medida de lo posibles los efectos que la contaminación ha propiciado en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE.

CUADRAGÉSIMA QUINTA: Que, en consecuencia, la demanda debe SUSPENDER en forma inmediata los vertimientos y almacenamiento de aguas negras que ha venido realizando en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE hasta tanto no ejecute las obras necesarias su tratamiento antes de ser depositadas de manera que se evite el perjuicio que con la referida actividad viene ocasionando sobre el ambiente, el espacio público, los residentes y vecinos de la región.

CUADRAGÉSIMA SEXTA: ORDENAR a las entidades accionadas a promover todos los instrumentos necesarios tendientes, para recuperar el RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DE FÚQUENE, conforme lo obligan los principios de eficacia, solidaridad, protección al ambiente y dignidad humana como fundamento del Estado Social de Derecho Con fundamento en el principio de precaución.

CUADRAGÉSIMA SEPTIMA: Solicitamos se ORDENE a las entidades accionadas, realizar transitoriamente un tratamiento al vertimiento del 100% de aguas crudas de la PTAR del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de las LAGUNA DE FÚQUENE mediante un Sistema Compacto Modular prefabricado y de fácil instalación que coadyuve al escape u exceso de agua en los picos altos y disminuya y reduzca la contaminación.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA: Se ORDENE a las entidades accionadas crear un fondo económico para apoyar a los empresarios y personas naturales, con el fin de que se otorguen créditos sin intereses para la construcción de la PTAR y así suspenderse la contaminación por vertimientos.

CUADRAGÉSIMA NOVENA: Se ORDENE a las entidades accionadas crear un fondo económico para apoyar a los empresarios y personas naturales, con el fin de que se otorguen créditos sin intereses para la implementación de proyectos y emprendimientos de ecoturismo, avistamiento de aves, senderismo, sistemas agrícolas sostenibles, agricultura orgánica, limpiezas de fuentes hídricas, reforestación y restauración, campañas y proyectos de reciclaje, turismo rural, ciclo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

15

paseos, investigación, entre otros programas y proyectos en pro del ambiente y el desarrollo sostenible del territorio y las comunidades.

QUINCUAGÉSIMA: Se ORDENE a las entidades accionadas a ejecutar los Programas de Educación y Conciencia Ambiental, y crear la cátedra “YO AMO MI RÍO SUÁREZ SARAVITA Y MI LAGUNA DE FÚQUENE” en las escuelas y colegios públicos y privados de todos los municipios que involucran estas fuentes hídricas y de los municipios con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: ORDENE Se INCLUYA la cátedra “MI PROYECTO AMBIENTAL – RIO Y LAGUNAS” en las instituciones educativas técnicas, tecnológicas y universitarias públicas y privadas de los municipios con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA: Se ordene a la Gobernación de Santander y demás gobernaciones accionadas y Alcaldes Municipales y demás entes que considere pertinente, para que se implemente en las escuelas y colegios e instituciones técnicas, tecnológicas y universidades del Distrito del os municipios con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, a que se implemente éstas dos cátedras, desde primero primaria, hasta el grado once, carreras técnicas, tecnológicas y universitarias; y con ello se vinculan a los niños, jóvenes y adolescentes a las cátedras educativas ambientales.

QUINCUAGESIMA TERCERA: ORDENE a las entidades accionadas realizar programas y proyectos para generar conciencia ambiental y descubrir que proteger y recuperar el RÍO SUÁREZ SARAVITA y las lagunas, genera crecimiento económico, ambiental, social, desarrollo profesional y empresarial; y se ORDENE realizar investigaciones científicas, patentes, ruedas de negocios empresariales nacionales e internacionales, foros académicos, jornadas de limpieza, reforestación, restauración, investigación, educación ambiental, entre otras, semanalmente o mensual.

QUINCUAGESIMA CUARTA: Se ORDENE a las entidades accionadas a que la cátedra “MI PROYECTO AMBIENTAL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE”, se debe incorporar en todas las carreras desde el semestre primero hasta su último semestre educativo, buscando que los estudiantes formulen y estructuren proyectos ambientales económicos y de desarrollo sostenible desde los municipios y provincias para el desarrollo de la región y territorio.

QUINCUAGESIMA QUINTA: Se ORDENE al PRESIDENTE DE LA REPUBLICA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, apoyar económicamente a los gobernadores y alcaldes con jurisdicción en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, y se ordene reglamentar las cátedras ambientales, por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, y las secretarías de Educación de las demás Gobernaciones Accionadas y demás entidades territoriales, articulado a las secretarías de educación de cada municipio, y SE FINANCIEN CON LOS RECURSOS DEL GOBIERNO NACIONAL ESTOS PROYECTOS AMBIENTALES Y A FAVOR DE LA VIDA DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA, LA LAGUNA DE FÚQUENE, POR EL FONDO Y ALIANZA CREADOS MEDIANTE ESTA SENTENCIA JUDICIAL, EJEMPLO PARA COLOMBIA Y EL MUNDO.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

14

QUINCUAGESIMA SEXTA: Se ORDENE a las Secretarías de Educación Departamentales y a las CAR y demás entes territoriales y autoridades ambientales que su despacho estime pertinente, que se organicen foros para que el fallo de la presente acción Constitucional, sea socializado con los estudiantes de todas las carreras técnica, tecnológica y profesionales en los establecimientos educativos los municipios con jurisdicción en el RÍO SUÁREZ SARAVITA; en igual sentido, en los colegios públicos y privados de los municipios con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA. Así mismo, se socialice ante los funcionarios y contratistas de la Gobernación de Santander y demás entes territoriales, Alcaldías del Municipios, A LAS CAR con jurisdicción en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y ante los gremios económicos, medios de comunicación, asamblea departamental y personeros y concejos de cada municipio; en el cual se informe al Despacho, a fin de dar acompañamiento por el Magistrado Ponente, siempre y cuando la agenda judicial lo permita.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA: Se ORDENE al PRESIDENTE DE LA REPUBLICA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, apoyar económicamente a los Gobernadores con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, para dar cumplimiento a la solicitud relacionada en el numeral anterior.

QUINCUAGESIMA OCTAVA: Se ORDENE a las entidades accionadas a construir senderos ecológicos en cada margen del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LAGUNA DE FÚQUENE y recuperar las rondas de protección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, literal d, donde precisa que “Son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: Una faja paralela a la línea de mareas máxima o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”

QUINCUAGÉSIMA NOVENA: Se ORDENE al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, a las CAR AUTORIDADES AMBIENTALES, y los municipios con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, que se realice la REUBICACION Y/O INDEMINIZACIÓN A LOS POSEEDORES DE LAS CONTRUCCIONES EXISTENTES EN LAS RONDAS DE PROTECCIÓN DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y de la LAGUNA DE FUQUENE. Lo anterior por omisión en el control como autoridades de policía y autoridades ambientales.

SEXAGÉSIMA: ORDENAR a la Gobernación de Santander, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Cundinamarca, La Corporación Autónoma Regional de Santander y las demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE y al Ministerio de Ambiente MADS Y LA CAS con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE y los MUNICIPIOS con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE y demás entidades accionadas, a I) Promover alianzas estratégicas que permitan la recuperación, protección, conservación y adecuada administración de los ecosistemas en cooperación con el Gobierno Nacional, las autoridades ambientales regionales, con los municipios y con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y fuentes de cooperación internacional y gobiernos del mundo. II) Apoyar y articular los programas nacionales, departamentales, regionales y municipales de conservación y protección ambiental, con

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

14

injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

III) Promover, apoyar y realizar la adquisición o compra de la totalidad (100%) de los predios y mejoras ubicados en la ronda del RÍO SUÁREZ SARAVITA (30 METROS MINIMOS A LADO Y LADO DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA; recuperando la faja de protección derecha e izquierda del Río, artículo 83, literal d) Decreto Ley 2811 de 1974).

IV) ORDENAR CONSTRUIR EL GRAN PARQUE LINEAL, CONSTRUYENDOSE UN GRAN SENDERO ECOLOGICO Y MALECON TURISTICO SOSTENIBLE DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA, desde su nacimiento hasta su desembocadura), EN UNA DE SUS RONDAS O FAJAS DE PROTECCIÓN.

V) Promover, apoyar y realizar la adquisición de la totalidad (100%) de los predios y mejoras ubicados en la ronda de LAS LAGUNA DE FÚQUENE (30 METROS MINIMOS A LADO Y LADO DE LAS CIÉNAGAS, faja de protección derecha e izquierda, artículo 83, literal d) Decreto Ley 2811 de 1974) y ORDENAR CONSTRUIR UN PARQUE LINEAL - SENDERO ECOLOGICO PARA LAS LAGUNA DE FÚQUENE.

VI) Ejecutar acciones tendientes a la rehabilitación y saneamiento ambiental de cuerpos de agua y ecosistemas estratégicos, asociados al RÍO SUÁREZ SARAVITA y a LA LAGUNA DE FÚQUENE, eliminando los olores a podrido, los basureros a orillas del río y las ciénegas, las descargas de aguas negras, los gallinazos, los hoteles que descargan sus aguas servidas, los mineros que están cambiando el cauce y dañan y destruyen las fuentes hídricas relacionadas, entre otros.

VII) Ordenar revocar o anular las concesiones de agua y permisos de vertimientos otorgados por la CAS y otras corporaciones autónomas con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, y los permisos para dragados e intervención de gran minería o minería con maquinaria en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y LA LAGUNA DE FÚQUENE

VIII) Se ORDENE realizar la regulación de los límites permisibles de vertimientos al ecosistema Del RÍO SUÁREZ SARAVITA; y se realice el análisis de los sistemas de información sobre la calidad del agua y cantidad en todas las épocas del año (invierno y verano) y se garantice el caudal ecológico.

IX) Las demás que su despacho considere, en busca de garantizar los derechos humanos de estos ecosistemas hídricos.

SEXAGÉSIMO PRIMERA: *ORDENAR A LA Corporación Autónoma de Santander – CAS y demás CAR con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, Gobernación de Santander y demás Gobernaciones con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, y a las demás entidades Accionadas en la presenta demanda y los que su despacho estime pertinente, que hacen parte de la cuenca hidrográfica del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de las LAGUNA DE FÚQUENE la creación de los siguientes programas:*

I) Programa de evaluación, prevención, reducción y control, que contemple proyectos específicos para cada una de los factores y causas identificadas.

II) Programa estratégico de conservación y protección de cuerpos de agua.

III) Programa de rehabilitación y restauración de ecosistemas del río y ciénegas (fuentes hídricas) y sus rondas degradadas, conservación de especies y biodiversidad.

IV) Programa de conservación del RÍO SUÁREZ SARAVITA y de las ciénegas y su área protegida (Actualización de la zonificación e

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

16

instrumentos de ordenamiento territorial y POMCA e Implementación del primer plan de manejo en el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

V) Programa de educación y uso sostenible.

VI) Programa preventivo de evaluación de sistemas de información.

VII) Programa de Gestión Estratégica de los intereses ecológicos de la fuente hídrica, relacionado con los problemas señalados en el fallo.

VIII) Programa estratégico de desarrollo agropecuario sostenible.

IX) Programa estratégico de desarrollo industrial y agroindustrial sostenible.

X) Programa estratégico de desarrollo sostenible de minería artesanal o pequeña minería sustentable.

XI) Programa estratégico de desarrollo urbano sostenible.

XII) Programa estratégico de conservación, restauración y uso sostenible de ecosistemas estratégicos,

XIII) Programa o construcción de una política pública regional de ecoturismo o turismo sostenible que involucre todos los municipios aledaños al RÍO SUÁREZ SARAVITA y las LAGUNA DE FÚQUENE.

XIV) Otros que su despacho estime pertinente.

SEXAGÉSIMO SEGUNDA: Se ORDENE a las entidades accionadas a reubicar los mataderos municipales y privado y existentes; y exigirles que suspendan inmediatamente las descargas de contaminación a las fuentes hídricas y al suelo que por filtración o descargas directa van a llegar al RÍO SUÁREZ SARAVITA; y que cumplan con la totalidad de las normas vigentes. Y se ORDENE, la elaboración, implementación de el plan de racionalización de las plantas de sacrificio animal ubicadas en los 128 municipios rivereños al RÍO SUÁREZ SARAVITA.

SEXAGÉSIMO TERCERA: Se ORDENE a las entidades accionadas a decretar el cierre y clausura de los Basureros a cielo Abierto, escombreras, relleno sanitario que estén contaminando con lixiviados, filtraciones y vertimientos al RÍO SUÁREZ SARAVITA Y A LAS LAGUNA DE FÚQUENE o que no cumplan con los requisitos legales y técnicos. Y SE ORDENE SU REUBICACIÓN FUERA DEL AREA DE INFLUENCIA DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y DE LAS LAGUNA DE FÚQUENE.

SEXAGÉSIMA CUARTA: CONFÓRMASE un Comité de Verificación, que hará seguimiento a lo ordenado en el fallo y estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado; los alcalde del municipio accionado en la presente y los que su

despacho estime pertinente o su delegado; el Director de la Corporación Autónoma de Santander - CAS o su delegado, otras corporaciones autónomas regionales con injerencia del RÍO SUÁREZ SARAVITA; Los Gobernadores con injerencia del RÍO SUÁREZ SARAVITA, el Comandante de la Policía de Santander o su delegado, otros comandantes con injerencia del RÍO SUÁREZ

SARAVITA; el personero de los 128 municipios asociados al RÍO SUÁREZ SARAVITA, y los que su despacho estime pertinente, el Contralor del municipio accionado en la presente y los que su despacho estime pertinente o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado, y la Organización Santander por Naturaleza, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del mismo.

SEXAGÉSIMO QUINTA: ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

17

Ambiente MADS, Ministerio de Vivienda, a la Corporación Autónoma de Santander CAS y otras corporaciones del país con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA y a la Gobernación de Santander y demás Gobernaciones accionadas, y las alcaldías municipales, publicar la admisión de la demanda, en forma visible en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los 10 días siguientes a la admisión de la demanda.

SEXAGÉSIMO SEXTA: Se ORDENE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Corporaciones Autónomas Regionales con injerencia en el RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LAGUNA DE FÚQUENE, que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, presente el correspondiente:

1) Plan maestro y un Plan estratégico y de acción para reducir los niveles de contaminación hídrica, deforestación y degradación del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y de la LAGUNA DE FÚQUENE; así lograrse la efectividad en la eliminación de raíz de la amenaza y la contaminación por los vertimientos sin tratamiento, la degradación, erosión, fragmentación ecológica que ha venido año a año avanzando, la explotación minera sin control y cese la degradación ambiental de las aguas que llegan al RÍO SUÁREZ SARAVITA Y la LAGUNA DE FÚQUENE. y son la fuente para el suministro del agua potable y riego; y cese la afectación y amenaza de nuestros derechos fundamentales y el perjuicio irremediable y derechos colectivos.

2) Se ORDENE al PRESIDENTE DE COLOMBIA Y ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL a crear una Alianza de Cofinanciamiento a favor de los pobladores y de los habitantes aledaños al RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE, para recibir una compensación, en busca de incentivar

al cuidado y protección y recuperación del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FÚQUENE; y se apoye la formulación y estructuración de proyectos de desarrollo sostenible y/o la reubicación a quienes tienen intervenidos la ronda de protección del RÍO SUÁREZ SARAVITA Y DE LAS LAGUNA DE FÚQUENE;

respetando y garantizando por parte del gobierno nacional, la satisfacción cabal del principio de dignidad humana y derechos humanos.

No es atacar a las personas que vienen infringiendo la norma con complicidad de muchos años por la omisión de las entidades del Estado y falta de control; es brindarle alternativas e incentivos, para que se conviertan en legales, y cambien de ser presuntos delincuentes ambientales a GUARDIANES DEL RÍO SUÁREZ SARAVITA Y DE LA LAGUNA DE FÚQUENE

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA: Se Ordene a las entidades accionadas, diseñar y conformar, dentro de los próximos tres meses, una gran convocatoria nacional para conformar la comisión de «Guardianes de la LAGUNA DE FÚQUENE y RIO SUAREZ, integrada por representantes del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), La CAS, las Gobernaciones vinculadas en la presente demanda, la Organización Santander Por Naturaleza y voluntarios de la sociedad civil de los municipios con injerencia del RÍO SUÁREZ SARAVITA, que deberán trabajar por la protección de estas fuentes hídricas y el ordenamiento del territorio desde el agua, y se realice

veeduría a todas las acciones que puedan garantizarle el derecho Humano al RÍO SUÁREZ SARAVITA y a la LAGUNA DE FÚQUENE

SEXAGÉSIMA OCTAVA: Se OBLIGUE a las entidades territoriales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

18

accionadas y a las autoridades ambientales para que reglamenten la actividad ganadera y no se permita potrerizar las rondas de protección o fajas paralelas al RÍO SUÁREZ SARAVITA y a las LAGUNA DE FÚQUENE ya que esto refleja afectación directa a la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA.

SEXAGÉSIMA NOVENA: Se OBLIGUE a los ganaderos a no potrerizar en la LAGUNA DE FÚQUENE y el RIO SUÁREZ SARAVITA, ya que esto se refleja como afectación directa a la cuenca de la LAGUNA DE FÚQUENE Y EL RIO SUÁREZ SARAVITA.

SEPCUAGÉSIMA: SE ORDENE A LAS ENTIDADES ACCIONADAS, CREAR un incentivo económico para los Guarda RIO y Guarda LAGUNAS, ya que su función principal velar por la conservación del patrimonio hídrico-natural, y realicen la respectiva convocatoria por municipios y se realicen los pagos mensuales respectivos a los GUARDIANES DEL RIO SUÁREZ SARAVITA Y LA LAGUNA DE FUQUENE

SEPCUAGÉSIMA PRIMERA: Se ORDENE, a las entidades accionadas crear y generar espacios de participación con la comunidad, así como también se vincule a la Organización Santander por Naturaleza, con el fin de que de manera periódica (mensual o trimestral se socialice con la comunidad el avance de descontaminación de las ciénagas objeto de protección en la presente acción constitucional y el RÍO SUÁREZ SARAVITA, y se

garantice el derecho constitucional a la participación ciudadana ambiental.

SEPCUAGÉSIMA SEGUNDA: Se ordene a La Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, realizar e implementar un programa de preservación, protección y repoblamiento de la Nutria en LAS LAGUNA DE FÚQUENE y EL RÍO SUARZ (sic) así mismo se ordene a la CAS y CAR con injerencia expedir normas de control y protección, con base en el principio de precaución y rigor subsidiario.

SEPCUAGÉSIMO TERCERA: Se ORDENE su especial protección, conservación, limpieza, recuperación, restauración y mantenimiento a cargo de las entidades del Estado competentes y vinculadas, para lograr su recuperación, longevidad ecosistémica y su ciclo hidrológico de las LAGUNA DE FÚQUENE Y EL RÍO SUÁREZ SARAVITA DESDE SU NACIMIENTO (sic) HASTA SU DESEMBOCADURA. Y la respectiva reforestación de las rondas de protección de estas fuentes hídricas.

SEPCUAGÉSIMA CUARTA: Se ordene a las entidades accionadas a invitar y vincular a la Organización Santander por Naturaleza a ser parte del programa de protección a fin de ser veedores en la descontaminación y correcto funcionamiento de las mismas y el tratamiento del 100% de las aguas negras que se descargan en las fuentes hídricas en protección objeto de la presente acción constitucional.

SEPCUAGÉSIMA QUINTA: Se ORDENE al Ministerio de Ambiente, la CAS, Agencia Nacional Minera y la ANLA, suspender todos los procesos de licenciamiento, exploración y explotación que generen algún tipo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

19

contaminación en de las LAGUNA DE FÚQUENE Y EL RÍO SUÁREZ SARAVITA DESDE SU NACIMIENTO HASTA SU DESEMBOCADURA, hasta tanto no se verifique mediante estudios integrales que ha mejorado la calidad del agua y que es viable poder realizar estos proyectos.

SEPCUAGÉSIMA SEXTA: ORDÉNESE realizar un plan de contingencia entre todas las entidades involucradas, el cual deberá ponerse en ejecución en un término no superior a seis meses con el fin de lograr la descontaminación y recuperación de la LAGUNA DE FÚQUENE y DEL RÍO SUAREZ.

SEPCUAGÉSIMA SÉPTIMA: Se ORDENE a la CAS y CAR con injerencia y a la ANLA abstenerse de otorgar licencias ambientes sobre actividades, que puedan afectar la calidad del agua y el ecosistema del humedal San Silvestre y las demás ciénagas objeto de protección en la presente acción constitucional y el RÍO SUÁREZ SARAVITA.

SEPCUAGÉSIMA OCTAVA: Se ORDENE a las entidades accionadas a realizar las obras civiles de mitigación y control a los procesos erosivos del RÍO SUÁREZ SARAVITA desde donde nace hasta su desembocadura.

*SEPCUAGÉSIMA NOVENA: Se ORDENE a las entidades demandadas y las que su despacho estime pertinente a eliminarlas acciones aisladas, no coordinadas y discontinuas en el tiempo, frente al RÍO SUÁREZ SARAVITA y la LAGUNA DEFÚQUENE y se ORDENE construir la política pública integral que artículo de manera sistémica el desarrollo sostenible de toda la cuenca del RÍO SUÁREZ SARAVITA, incluyendo proyectos de infraestructura y adecuación hidráulica en el río SUÁREZ SARAVITA desarrollados con visión integral de cuenca, de las áreas críticas de producción de sedimentos, con modelos geomorfológicos de evolución de ambientes (canales, meandros, planos de inundación) y de visión
estratigráfica 3D de variabilidad de ambientes de su cuenca y la reforestación de todas las zonas degradadas del Río SUÁREZ SARAVITA.*

OCTAGESIMA: Se ORDENE a las entidades demandadas a realizar en la cuenca del Río SUÁREZ SARAVITA un sistema o modelo integrado de análisis y control ambiental, incluyendo componentes como deforestación, erosión de suelos, actividades mineras, diseño y ejecución de infraestructuras, construcción, y estrategias de control de la escorrentía y el aporte de sedimentos, y de mitigación de inundaciones. Este modelo integrado, tomando la cuenca hidrográfica como un sistema continuo desde el nacimiento hasta la desembocadura; sirviendo de herramienta para prevenir y mitigar los procesos de inundación y sedimentación, analizar la transferencia de impactos aguas abajo a otros sistemas estratégicos lagunares y costeros, y generar análisis transdisciplinarios para planes de ordenamiento y gestión regional y ambiental.

OCTAGESIMA PRIMERA: Se ORDENE a las entidades demandadas a realizar en el Río SUÁREZ SARAVITA y LA LAGUNA DE FÚQUENE investigar y estudiar científicamente la evolución de canales, zonas de inundación, barras e islas y de otros ambientes fluviales. Y se construyan

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

20

modelos físicos de los ambientes fluviales, para predecir la factibilidad de las obras de intervención de la “ingeniería gris o civiles”; y se construya la visión de cuenca del río, como la interacción de diferentes ambientes biológicos, geológicos y sociales.

OCTAGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE a las entidades demandadas a construir e implementar el macroproyecto nacional ECOTURISTICO del Río SUÁREZ SARAVITA, e involucren la construcción de puertos turísticos, rutas, planes, construcción de eco posadas en cada municipio y Hoteles al interior del Río civiles

y de mitigación pertinentes; Y se ordene lo siguiente:

1) analizar los factores de mitigación de corto plazo en las subcuencas en estado crítico de degradación de los suelos; 2) revisar las políticas ambientales en el control de la degradación de los suelos y evaluación preliminar de su cumplimiento en las zonas críticas identificadas; 3) definir escenarios de erosión en la cuenca al año 2050 bajo diferentes estados de impacto ambiental en los suelos; 4) generar recomendaciones ambientales para el control de la erosión a mediano y largo plazo; y 5) desarrollar un marco metodológico y organizacional para generar un plan de monitoreo de la erosión en la cuenca del SUÁREZ SARAVITA.

OCTAGESIMA: Se ORDENE a las entidades demandadas a realizar en la cuenca del Río SUÁREZ SARAVITA un sistema o modelo integrado de análisis y control ambiental, incluyendo componentes como deforestación, erosión de suelos, actividades mineras, diseño y ejecución de infraestructuras, construcción, y estrategias de control de la escorrentía y el aporte de sedimentos, y de mitigación de inundaciones. Este modelo integrado, tomando la cuenca hidrográfica como un sistema continuo desde el nacimiento hasta la desembocadura; sirviendo de herramienta para prevenir y mitigar los procesos de inundación y sedimentación, analizar la transferencia de impactos aguas abajo a otros sistemas estratégicos lagunares y costeros, y generar análisis transdisciplinarios para planes de ordenamiento y gestión regional y ambiental.

OCTAGESIMA PRIMERA: Se ORDENE a las entidades demandadas a realizar en el Río SUÁREZ SARAVITA y LA LAGUNA DE FÚQUENE investigar y estudiar científicamente la evolución de canales, zonas de inundación, barras e islas y de otros ambientes fluviales. Y se construyan modelos físicos de los ambientes fluviales, para predecir la factibilidad de las obras de intervención de la “ingeniería gris o civiles”; y se construya la visión de cuenca del río, como la interacción de diferentes ambientes biológicos, geológicos y sociales.

OCTAGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE a las entidades demandadas a construir e implementar el macroproyecto nacional ECOTURISTICO del Río SUÁREZ SARAVITA, e involucren la construcción de puertos turísticos, rutas, planes, construcción de eco posadas en cada municipio y Hoteles al interior del Río SUÁREZ SARAVITA, deportes náuticos y recorridos en senderos ecológicos, avistamiento de aves, barcos y lanchas de transporte de turistas, para recorrer la totalidad del Río SUÁREZ SARAVITA desde su asistencia médica y primeros auxilios y programas de rescate, y promoción nacional e internacional del Ecoturismo del Río SUÁREZ SARAVITA, entre otras obligaciones que su despacho imponga, para generar empleo y empresa conservando el Río

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2

SUÁREZ SARAVITA y siendo un modelo de promoción para el desarrollo sostenible del territorio en las regiones y del País.

OCTAGESIMO TERCERA: Se ORDENE a las entidades demandadas y las entidades que su despacho estime pertinente, a construir la política de gestión de desastres del RÍO SUÁREZ SARAVITA, caracterizado por la investigación, el desarrollo tecnológico y la participación de la academia colombiana y la comunidad; y construir un plan de acción y la ejecución de obras civiles y de mitigación pertinentes; Y se ordene lo siguiente:

1) analizar los factores de mitigación de corto plazo en las subcuencas en estado crítico de degradación de los suelos; 2) revisar las políticas ambientales en el control de la degradación de los suelos y evaluación preliminar de su cumplimiento en las zonas críticas identificadas; 3) definir escenarios de erosión en la cuenca al año 2050 bajo diferentes estados de impacto ambiental en los suelos; 4) generar recomendaciones ambientales para el control de la erosión a mediano y largo plazo; y 5) desarrollar un marco metodológico y organizacional para generar un plan de monitoreo de la erosión en la cuenca del SUÁREZ SARAVITA.

OCTAGESIMA CUARTA: Se ORDENE por parte de su Despacho Judicial a los entes demandados brinden soluciones, para así frenar y llegar a una solución definitiva para controlar la erosión en toda la ronda del RÍO SUÁREZ SARAVITA desde su nacimiento hasta su desembocadura, realizando los estudios técnicos, eliminando las amenazas y realizando la gestión al riesgo y desastres a la vida humana y material; y se ordene construir las obras de control de la erosión en los municipios rivereños.

OCTAGESIMA QUINTA: Se ORDENE si su despacho lo estima pertinente la vinculación a la presente demanda a todos los municipios y las corporaciones autónomas regionales que ejercen como autoridades ambientales, con jurisdicción SUÁREZ SARAVITA, deportes náuticos y recorridos en senderos ecológicos, avistamiento de aves, barcos y lanchas de transporte de turistas, para recorrer la totalidad del Río SUÁREZ SARAVITA desde su asistencia médica y primeros auxilios y programas de rescate, y promoción nacional e internacional del Ecoturismo del Río SUÁREZ SARAVITA, entre otras obligaciones que su despacho imponga, para generar empleo y empresa conservando el Río SUÁREZ SARAVITA y siendo un modelo de promoción para el desarrollo sostenible del territorio en las regiones y del País.

OCTAGESIMO TERCERA: Se ORDENE a las entidades demandadas y las entidades que degradadas del Río SUÁREZ SARAVITA, caracterizado por la investigación, el desarrollo tecnológico y la participación de la academia colombiana y la comunidad; y construir un plan de acción y la ejecución de obras civiles y de mitigación pertinentes; Y se ordene lo siguiente:

1) analizar los factores de mitigación de corto plazo en las subcuencas en estado crítico de degradación de los suelos; 2) revisar las políticas ambientales en el control de la degradación de los suelos y evaluación preliminar de su cumplimiento en las zonas críticas identificadas; 3) definir escenarios de erosión en la cuenca al año 2050 bajo diferentes estados de impacto ambiental en los suelos; 4) generar recomendaciones ambientales para el control de la erosión a mediano y largo plazo; y 5) desarrollar un marco metodológico y organizacional para generar un plan

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2:

de monitoreo de la erosión en la cuenca del SUÁREZ SARAVITA.

OCTAGESIMA CUARTA: Se ORDENE por parte de su Despacho Judicial a los entes demandados brinden soluciones, para así frenar y llegar a una solución definitiva para controlar la erosión en toda la ronda del RÍO SUÁREZ SARAVITA desde su nacimiento hasta su desembocadura, realizando los estudios técnicos, eliminando las amenazas y realizando la gestión al riesgo y desastres a la vida humana y material; y se ordene construir las obras de control de la erosión en los municipios rivereños.

OCTAGESIMA QUINTA: Se ORDENE si su despacho lo estima pertinente la vinculación a la presente demanda a todos los municipios y las corporaciones autónomas regionales que ejercen como autoridades ambientales, con jurisdicción en el RÍO SUÁREZ SARAVITA, desde su nacimiento hasta su desembocadura.

OCTAGESIMA SEXTA: Se INSTE al Gobierno Nacional a través de las entidades nacionales accionadas, para que se radique un proyecto de ley por el cual “Se realice la descontaminación, recuperación y protección de todos los Ríos de Colombia” y se incluya dentro del proyecto de Ley, y en el marco de la responsabilidad social ambiental, para que las entidades del Estado del orden municipal, departamental, regional y las empresas grandes del país y entidades financieras adopten un Río en su jurisdicción.

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte accionante subsanarla en el siguiente sentido:

[...]

Al respecto, luego de la revisión del expediente y como quiera que del material probatorio, no se evidencia copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el accionante ante las entidades accionadas con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados y si bien se allegan escritos de petición dirigidos sólo a algunos de los accionados, con los que se pretende probar el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control, de estos se identifica que son documentos word, correspondientes a derechos de petición de información, en los que no se puede identificar remitente, destinatario, ni envío efectivo del mismo, no generando la certeza de que el documento enviado sean las peticiones o las reclamaciones administrativas a las que hace alusión la parte accionante.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a todas y cada una de las entidades accionadas; advirtiéndoles en todo caso, que tales reclamaciones debieron haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que las mismas, deben guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2:

[...]

De la norma transcrita supra, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no si bien se anexan en archivo PDF, los siguientes documentos como pruebas i) informe técnico jurídico Fúquene 2019, ii) traslado ANM 2021ER0044515, iii) Respuesta derecho de petición 2021ER0044, iv) documento PDF 2020ER8472 PDF, v) documento pdf 13058-1, vi) documento 2255354 Respuesta a concejal puente nacional, estos no se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda incumpliendo con ello, lo que ordena la norma supra, es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

3. Sobre de la enunciación de las pretensiones, uno de los requisitos contemplados en el literal del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la presentación de la demanda, en el estudio del escrito de presentado por la parte accionante, se observa que las pretensiones 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 30, 33, 38, 39, 42, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 60, 64, 66, 67, 68, 70, 75, 76, 77, 82, desbordan y desdibujan el objeto del medio de control, comoquiera que tal como establece el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estas deben estar orientadas a que garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ejercidas para evitar un daño contingente, hacer cesar e peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

[...]"

Mediante informe al Despacho de fecha veinticinco (25) de julio de 2023, la Secretaría de la Sección informó, que *“el día 18 de julio de 2023, venció el término otorgado para subsanar la demanda. en silencio...”*.

I. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección “A”, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

24

1. El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...]

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.

[Destacado y subrayado fuera del texto original].

[...]"

2. En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2023, inadmitió la demanda concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días, para subsanar los defectos que adolece, so pena de su rechazo.

3. La notificación por estado del auto admisorio, según el informe secretarial presentado por la Secretaría de la Sección, se surtió por estado de fecha trece (13) de julio de 2023, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el día dieciocho (18) del mismo mes y año, no obstante, transcurrido el término concedido la parte accionante guardó silencio.

En razón a que la parte accionante incumplió con la carga procesal establecida por la norma *supra* de subsanar la demanda, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2!

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **LUDWING MANITLLA Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020220143600

Demandante: MARTÍN QUIJANO ARIAS

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 16 de junio de 2023, mediante el cual confirmó la providencia de 2 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación, en el sentido de rechazar la demanda.

“RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de marzo de 2023, que rechazó la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor”

En consecuencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202200239-00
Demandante: HEON HEALTH ON LINE S.A.
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 16 de junio de 2023, mediante la cual revocó el auto de 9 de febrero de 2023, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda, y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad HEON HEALTH ON LINE S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Primera: Que declare nula la Resolución Ad Hoc 08 de 2020 (la "Resolución de Graduación y Calificación de Acreencias"), mediante la cual el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resolvió reconocer parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por HEON HEALTH ON LINE S.A. con NIT 830.117.028, como crédito de prelación E por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$210.794.600).

Segunda: Que declare nula la Resolución RRADH-02 de 2021, mediante la cual el Agente Liquidador Especial de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resolvió reponer parcialmente el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ADHOC08, “Por Medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CAFESALUD E.P.S S.A. en Liquidación” y en consecuencia adicionar e imponer las glosas Nos. 1.11, 1.37, 7.1, a las facturas 3870, 3895, 3967, 3968, 4025, 4026, 4107, 4108, 4157, 4158, 5011, 5012, 5044, 5045, 5086, 5087, 5128, 5129, 5160, 5161, 5185, 5186, 5226, 5227 sobre las cuales tiene la facultada de reclamación ante la entidad en liquidación HEON HEALTH ON LINE S.A. y confirmar el resto de la Resolución No. ADHOC08 y en consecuencia reconocer parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por HEON HEALTH ON LINE S.A., identificada con NIT. No. 830.117.028, como crédito con prelación B por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$210.794.600,00)

Tercera: Que se declare que las pruebas aportadas por HEON HEALTH ON LINE S.A. dentro del proceso concursal que adelanta CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN. Son idóneas para acreditar la existencia y la cuantía de las

obligaciones reclamadas dentro del proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la acreencia D20-000025.

Cuarta: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a CAFÉSALUD al reconocimiento y pago por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.468.146.477), de los servicios de arrendamiento de software, administración, mantenimiento, soporte técnico, implantación, instalación, actualización a las nuevas versiones de los software que fueron debidamente facturados y recibidos por CAFESALUD.

Quinta: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la demandada”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Agente Liquidador de Cafesalud EPS S.A., o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad

demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Lina Lucía Zuleta Espejo, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.811.068 y T.P. No. 238.663 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad HEON HEALTH ON LINE S.A., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202101025-00
Demandante: EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.
Demandado: CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Asunto previo

Teniendo en cuenta que en el presente proceso los documentos que pretendía hacer valer como pruebas la parte actora en el disco duro marca Seagate, identificado con serial NAABVZ6H no obran en el mismo; y en atención al informe secretarial de 28 de junio de 2023, suscrito por el empleado de la Secretaría de la Sección Primera, señor Jeisson Duván Sierra Cárdenas, se le solicita a la sociedad demandante que los aporte para que sean valorados dentro de la oportunidad probatoria pertinente.

Admisión demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la sociedad EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

- Primero.** Declare la nulidad de la Resolución RES002584 del 13 de octubre de 2020 y la Resolución RRP001004 del 10 de marzo de 2021, por medio de las cuales se negó en su totalidad la acreencia presentada por Evedisa.
- Segundo.** Declare, que el Liquidador debe reconocer la totalidad de la acreencia de Evedisa dentro del proceso de liquidación de Cruz Blanca, por un valor de veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho millones setenta y nueve mil treinta y nueve pesos (COP \$ 27.558.079.039).
- Tercero.** En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordene al Liquidador realizar el pago de la totalidad de la acreencia por un valor de veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho millones setenta y nueve mil treinta y nueve pesos (COP \$ 27.558.079.039).
- Cuarto.** En subsidio de la pretensión tercera, de haber concluido el proceso de liquidación para la fecha de resolución de esta controversia, sin que Cruz Blanca cuente con activos suficientes para el pago de la acreencia, se solicita que, a título de reparación del daño, como lo permite el artículo 138 del CPACA⁴ y en virtud del numeral 10 del

artículo 295 del Decreto 663 de 1993, **condene** al Liquidador a pagar con su propio patrimonio a Evedisa la suma de veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho millones setenta y nueve mil treinta y nueve pesos (COP \$ 27.558.079.039).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Agente Liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A., o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada María Carolina Sarmiento Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.389 y T.P. No. 207.182 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., conforme al poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202100853-00

Demandante: GESTIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD INTEGRAL CNNB S.A.S.

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad GESTIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD INTEGRAL CNNB S.A.S., mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1783 de 23 de octubre de 2020 –por la cual se resuelve un recurso de reposición, emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho- y del auto 0380 de 18 de septiembre de 2020 –por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y se archiva una solicitud.

Segunda: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Justicia y del Derecho a que al demandante se le otorgue la licencia para: uso de semillas para siembra y cultivos de plantas de cannabis para usos médicos y científicos.

Tercera: Que, a título de restablecimiento del derecho, se obligue al Ministerio de Justicia y del Derecho a pagar a favor del demandante el valor que resulte probado, correspondiente al daño emergente y lucro cesante ocasionados como perjuicio consecuente a la decisión de tácito que impide a mi representado ejecutar su objeto social.

Cuarto: Que se condene al Ministerio de Justicia y del Derecho al pago, a favor del demandante, de las costas y agencias en derecho incurridos para el restablecimiento de los derechos, conforme al artículo 188 del CPACA.”

En principio, la demanda fue conocida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 15 de septiembre de 2021 declaró su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a la Sección Primera de esta Corporación.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

La parte demandante pretende la nulidad de los siguientes actos.

Auto 0380 de 18 de septiembre de 2020, *“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y se archiva una solicitud.”*

RESUELVE:

Artículo primero. Desistimiento tácito y archivo. Decretar el desistimiento tácito y, en consecuencia, **archivar** la solicitud de licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, presentada por la empresa **GESTIÓN & PREVENCIÓN EN SALUD INTEGRAL CNNB SAS** identificada con NIT 900.870.054-4, bajo radicado MJD-EXT19-0025678 de 31 de mayo de 2019, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo segundo. Notificación. Notificar personalmente de forma electrónica este acto administrativo al señor JULIÁN DARÍO FERNÁNDEZ QUIÑONEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.625.481, en calidad de representante legal de la sociedad **GESTIÓN & PREVENCIÓN EN SALUD INTEGRAL CNNB SAS** identificada con NIT 900.870.054-4, a través del correo electrónico autorizado julfdzq@gmail.com haciéndole entrega de una copia íntegra de la misma, de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011. De no lograrse la notificación personal se procederá conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

Artículo tercero. Recursos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho conforme a los preceptos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Resolución 1783 de 23 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la decisión anterior.

Conforme a lo expuesto, se observa que mediante los actos acusados se decretó el desistimiento tácito de una solicitud de licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo elevada por la sociedad **GESTIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD INTEGRAL CNNB S.A.S.**, porque no se cumplió el requerimiento efectuado por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, dentro del término concedido.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone.

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (Destacado por la Sala).”

De acuerdo con la norma transcrita, los actos definitivos son aquellos que deciden el fondo del asunto o que con su expedición se hace imposible continuar con la actuación.

En este sentido, se advierte que los actos demandados no son actos definitivos, porque no contienen una decisión de fondo, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

Tampoco hacen imposible continuar con la actuación porque de acuerdo con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fundamentó la decisión del desistimiento tácito (por no cumplir una obligación dentro del término), establece que tal determinación no implica la imposibilidad de presentar nuevamente la solicitud¹.

En consecuencia, los actos demandados no son susceptibles de control judicial, por lo que la demanda será rechazada (artículo 169, numeral 3, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Destacado por la Sala).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.
(....)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.** (Destaca la Sala)

PRIMERO.- RECHAZAR, por no ser susceptible de control, la demanda presentada por la sociedad GESTIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD INTEGRAL CNNB S.A.S. contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS
CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
**ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA
DE DEMANDADO**

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada, con escrito de excepciones previas formuladas por la parte demandada.

1. Antecedentes.

1.1. Centro de investigaciones oncológicas clínica San Diego Ciosad S.A.S mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RES001752 de 2020 por medio de la cual se efectuó la graduación y calificación de unas acreencias y RRP000687 de 10 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación al reconocimiento y pago de la acreencia por valor de \$3.880.564.520.84.

1.2. Mediante auto de 18 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda para que se adecuara la designación de las partes y representantes excluyendo como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, que no tuvo injerencia en la

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

expedición de los actos administrativos demandados, se exigió aportar constancia emitida por la Procuraduría en la que se evidencie que se agotó el trámite de conciliación, y se acreditara el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionada al envío a la demandada, de la demanda y anexos de forma simultánea con la radicación.

1.3. La parte demandante subsanó la demanda, tal como le fue ordenado en el auto inadmisorio, excluyendo como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, y aportando las constancias que le fueron requeridas.

1.4. Mediante auto de 27 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.

1.5. La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, presentó escrito de contestación de la demanda en la que formuló excepciones previas.

1.6. La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada acreditó el traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante.

2. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo a lo citado de las excepciones previas propuestas se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese entendido se tiene que la apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó la excepción de inexistencia del demandado, la que denominó “*acto administrativo debidamente motivado dentro de los parámetros de las normas que rigen el proceso liquidatorio*”, prescripción e innominada.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Mediante memorial de 21 de julio de 2022 la apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, aportó prueba del traslado del escrito de contestación de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada de la parte demandante denarvaezabogados@gmail.com y a la Superintendencia Nacional de Salud, sin pronunciamiento.

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, disponen:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Negrillas de la Sala.

3. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Por lo anterior, como en el presente asunto se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada y dará por terminado el proceso, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

4. De las excepciones propuestas.

La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó la excepción de inexistencia de la persona jurídica Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada.

La inexistencia del demandado es una excepción previa según el artículo 100 del C.G.P, las que será resuelta en el presente auto en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 180 de la Ley 1437 de 2011 y las que para ser decididas no requieren la práctica de pruebas, según el trámite previsto en el artículo 101 del C.G.P.

Las excepciones de *“acto administrativo debidamente motivado dentro de los parámetros de las normas que rigen el proceso liquidatorio”*, prescripción e innominada, al ser argumentos de defensa corresponde abordarlos en la sentencia judicial, si es del caso.

- 4.1. Inexistencia de la persona jurídica Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación.**
- 4.2. Posición de Ateb soluciones empresariales S.A.S sociedad que actúa en calidad de mandataria de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada.**

La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S planteó la excepción de inexistencia de la persona jurídica Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada ya que en la Resolución RES003094 de 7 de abril de 2022 el agente liquidador declaró terminada la existencia legal de la entidad, que no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

efectos que pueda ser parte en representación de aquella, y por ello no posible la vinculación procesal como demandado.

Aseveró que el agente liquidador mediante resolución RES003088 de 2022 declaró configurado el desequilibrio financiero de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, acto administrativo que fue notificado en el diario la República de amplia circulación, en la página web de la entidad y por correo electrónico a los acreedores con valores reconocidos y pendientes de pago.

En consecuencia de lo anterior, el agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada declaró terminada la existencia legal de la entidad a través de la resolución RES003094 de 7 de abril de 2022, de manera que el proceso de liquidación culminó y la existencia legal de la entidad demandada.

Mencionó que Cruz Blanca EPS S.A en liquidación el 6 de abril de 2022 suscribió contrato de mandato con representación No. CBL- 026-2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S con el fin de desarrollar las actividades remanentes del procesos liquidatorio de Cruz Blanca EPS, el cual finalizo el 7 de abril de 2022, tal y como consta en la Resolución No. RES003094 DE 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN"*, cuya clausula segunda objeto del contrato, párrafo tercero señala:

"PARAGRAGO TERCERO. - EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato"

Y en la cláusula terceras obligaciones del mandatorio, literal G indica:

"g) Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las acciones constitucionales o administrativas de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los
ACTIVOS entregados en administración.”

4.3. Posición del demandante.

Mediante memorial de 21 de julio de 2022 la apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, aportó prueba del traslado del escrito de contestación de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada de la parte demandante denarvaezabogados@gmail.com sin que emitiera pronunciamiento.

5. Consideraciones de la sala.

El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (*i.e.* personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrillas de la Sala.

La misma Corporación² ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente³:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁴:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

³ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁵.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁶:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“ [...] **es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación**, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, **lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”**

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁶ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Al respecto, la doctrina ha dicho que ” a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.⁷ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.⁸

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada⁹. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)

Negrillas de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

6. Caso concreto.

⁷ *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General.* Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ibidem.* Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “*al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe*”. (Se resalta)

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En el presente asunto mediante la resolución No. 008939 de 7 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S y se designó como agente liquidador a Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatorio convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

El centro de investigaciones oncológicas Clínica San Diego- CIOSAD, parte demandante en este proceso, se presentó al proceso de graduación y calificación de acreencias al que se le asignó la identificada con el número D07-000389, la que fue resuelta mediante los actos administrativos demandados.

El agente especial liquidador expidió la Resolución No. RES003088 de 2022 *“Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Cruz Blanca entidad promotora de salud S.A en liquidación”* en la que resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, NOTIFICAR la Resolución en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutoria en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.cruzblanca.com.co.

(...)

La resolución comentada fue notificada en el diario la República de amplia circulación, en la página web de la entidad, y por correo electrónico a los acreedores con valores reconocidos pendientes de pago.

Posteriormente, el agente especial liquidador profirió la Resolución RES003094 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca entidad promotora de salud S.A en liquidación”* en estos términos:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, NIT 830.009.783-0 así como la cancelación de la inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa. ARTICULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutoria en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <http://www.cruzblanca.com.co/>.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”

Negrillas de la Sala.

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 6 de abril de 2022 el agente liquidador suscribió el contrato de mandato con representación No. CBL- 026-2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S con el fin de desarrollar las actividades remanentes del procesos liquidatorio de Cruz Blanca EPS.

Por lo anterior, la Sala evidencia que respecto a la demandada Cruz Blanca EPS S.A hoy liquidada se declaró terminada la existencia legal mediante resolución RES003094 de 7 de abril de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN”* que en el artículo tercero ordenó a la Cámara de Comercio la cancelación de la matrícula mercantil a su nombre, y la cancelación de la inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de aquella.

De manera que desde la inscripción en el registro mercantil de la Resolución RES003094 de 7 de abril de 2022, Cruz Blanca EPS S.A en liquidación no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S S. A hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación no. CBL- 026-2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

- a) Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
- b) Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
- c) Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.

d) Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.

e) Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.

f) EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definida por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.

g) Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

h) Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos, se seguirán las reglas aquí definidas.

i) De ser necesario efectuar las diligencias de escrituración, registro y todas las conexas para la transferencia definitiva y entrega material de los ACTIVOS de la liquidada, facultad que incluye la de aclarar, resciliar o complementar las escrituras públicas correspondientes y efectuar las declaraciones que bajo la gravedad de juramento exige la ley, incluso para el caso de las escrituras o contratos que hubieren sido suscritos por el MANDANTE antes del cierre del proceso liquidatorio.

j) Finalizar el proceso de transferencia del inmueble denominado "CASA DE FONTIBON", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 050c00549530, en los términos acordados en el contrato de compraventa, destinando el producto a la venta a los fines establecidos en el presente contrato de mandato.

k) Llevar a cabo la gestión de cobro, castigo, depuración y recaudo de la cartera entregada por el MANDANTE, o gestionar cualquier otro derecho que se llegare a identificar a favor del MANDANTE, para lo cual el MANDATARIO se encuentra facultado para iniciar y/o continuar cualquier proceso de cobro a favor de CRUZ BLANCA EPS S.A en liquidación, cualesquiera sea la instancia o entidad en que se tramita.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

l) Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

m) Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc.), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

n) Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución del fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

o) Presentar los informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en los artículos 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 numeral : 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

p) Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de su gestión sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

q) Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

r) Realizar el cierre de las cuentas bancarias.

s) Atender los requerimientos, solicitudes, informaciones y demás comunicaciones relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

t) Elaborar el acta balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

u) El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción dispositiva o de administración que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

PARÁGRAFO: EL MANDATARIO se obliga a observar en su gestión las normas aplicables al MANDANTE y a los procesos de liquidación de las entidades privadas, así como las demás que resulten pertinentes en razón a la naturaleza del mandato.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. CBL- 026-2022 se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. CBL- 026-2022 se dice que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el literal g de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el literal g de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. No. CBL- 026-2022 es limitada e implica del mandatario, Ateb soluciones empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número No. CBL- 026-2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante resolución RES003094 de 7 de abril de 2022, la Sala concluye que en este caso se configura la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso que fue alegada por el mandatario de esta Ateb soluciones empresariales S.A.S.

Por lo anterior, la Sala advierte que al no existir CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN- hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, a que se refiere el numeral 3º del artículo 100¹⁰ del Código General del Proceso, aplicable por remisión del inciso 2º, párrafo 2º del artículo 175¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

¹⁰ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.(...)"

¹¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

PARÁGRAFO 2º. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.(...)"

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN- hoy liquidada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO. - RECONÓCESE personería a ANA CRISTINA RODRÍGUEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.006 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 193.244 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO. - RECONÓCESE personería a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.804.256 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 246.058 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada en los términos del poder especial otorgado, en consecuencia, compréndase terminado el mandato conferido a ANA CRISTINA RODRÍGUEZ AGUDELO.

SEXTO. - ACÉPTASE la sustitución de poder presentada por JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO en calidad de apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S a WILLIAM ANDRES VALLEJO BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.918092 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 251.675 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto en los términos del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000774-00

Demandante: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO

Demandado: ECOPETROL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: niega recurso de reposición, ordena remitir expediente.

Antecedentes

En el marco de la presente acción popular, se profirió sentencia el 16 de junio de 2023.

La misma fue notificada al correo electrónico de las partes el 21 de junio de 2023, por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

Mediante correo electrónico del 4 de julio de 2023, los actores populares presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 16 de junio de 2023.

Por auto del 13 de julio de 2023, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

Contra tal decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

Consideraciones

Los argumentos del recurso de reposición y en subsidio queja, son los siguientes.

“1.El inciso tercero del artículo 86 de la ley 2080 de 2021 refrendó el principio contenido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 en relación con la modificación de las normas de procedimiento, las cuales son de aplicación inmediata y, en ese sentido, indica la ley 2082(sic) de 2021 que las reformas procesales que fueron introducidas en dicha ley PREVALECEN sobre las anteriores normas de procedimiento.

2. Siendo que la ley 2080 de 2021 determinó la prevalencia de sus normas respecto de las que anteriormente existían, debe entenderse que el término para interponer el recurso de apelación de una sentencia proferida por un tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa es el consta en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 247 del CPACA, esto es, un término de 10 días siguientes a su notificación.

3. Consideramos los accionantes que la ley 2080 de 2021 resolvió todas las dudas y zanjó todas las disputas que hasta entonces existían en relación con el artículo 37 de la ley 472 de 1998 y su remisión al código de procedimiento civil, código que no existe hace varios años y cuya normatividad no puede prevalecer sobre lo dispuesto recientemente en la ley 2080 de 2021, respecto de los procedimientos que se surten ante la jurisdicción contencioso administrativa.

4. Así las cosas, estimamos los autores populares que el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el caso presente, es el previsto en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esto es 10 días a partir de su notificación, lo que para el caso concreto de este recurso significa que dicho término empezó a correr el 26 de junio de 2023 y se extendió hasta el 10 de julio de 2023, de modo que el escrito de apelación remitido a ese despacho el 4 de julio de 2023 se ajusta al único procedimiento actualmente vigente previsto en la ley, que es el establecido en el artículo 247 del CPACA.”.

Para resolver se observa lo siguiente.

El recurso procedente para impugnar el auto que rechaza la apelación es el de queja, previsto en el artículo 245 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso.

Las normas mencionadas, disponen.

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Código General del Proceso. ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la
ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”.

De acuerdo con las normas anteriores, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición, por lo tanto el Despacho pasará a pronunciarse sobre el particular.

El Despacho desestimaré las apreciaciones de la parte actora con respecto al término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 2080 de 2021, artículo 86, inciso tercero, dispuso que las reformas procesales introducidas en dicha ley prevalecen sobre las normas de procedimiento anteriores desde el momento de su publicación y solo con respecto a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, tal disposición no es aplicable a medios de control como la acción popular, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación contra las sentencias.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **norma especial** para las acciones populares, prevé lo siguiente con respecto al recurso de apelación.

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

(...).”.

El actor popular considera que la Ley 2080 de 2022 *“zanjó todas las disputas que hasta entonces existían en relación con el artículo 37 de la ley 472 de 1998 y su*

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
remisión al código de procedimiento civil, código que no existe hace varios años y cuya normatividad no puede prevalecer sobre lo dispuesto recientemente en la ley 2080 de 2021.”.

Sin embargo, el Código de Procedimiento Civil fue subrogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los términos establecidos en el artículo 626 de este último estatuto procesal; por lo tanto, el recurso de apelación de las acciones populares, previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, remite al Código General del Proceso, artículo 322.

En consecuencia, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de acción popular proferida en el presente caso no es el previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, pues como se señaló previamente en lo que respecta al recurso de apelación de las acciones populares la norma especial, Ley 472 de 1998, remite al Código General del Proceso.

Por lo tanto, la norma aplicable es el artículo 322 del Código General del Proceso según el cual el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el marco de una acción popular debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En este contexto normativo, se aprecia lo siguiente en relación con el presente caso.

La sentencia proferida el 16 de junio de 2023 se notificó por medio electrónico a las partes. El mensaje de datos fue enviado el **21 de junio de 2023**, por lo que en los términos del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹, la notificación se entiende realizada el **23 de junio de 2023**

Es decir, a partir del **26 de junio de 2023** se empezó a contabilizar el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación, con lo cual hasta el **28 de junio de 2023** los sujetos procesales pudieron interponer recurso de apelación contra la sentencia de acción popular de primera instancia.

¹ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 66001-23-33-000-2019-00436-01(3114-21) de 25/03/2022, M.P. William Hernández Gómez)

No obstante, como el recurso de apelación contra la sentencia del 16 de junio de 2023 fue interpuesto el **4 de julio de 2023**, se concluye que fue presentado de manera extemporánea.

Por las razones expresadas, no se repondrá la decisión tomada en el auto del 13 de julio de 2023.

Recurso de queja

El actor popular, en forma subsidiaria al recurso de reposición, interpuso el de queja.

Conforme el artículo 353 del Código General del Proceso, como el recurso de reposición se resolvió de manera desfavorable, procede ordenar la reproducción de piezas para que sean remitidas al superior con el fin de estudiar el recurso de queja.

Se precisa que como el expediente de la referencia es digital, no habrá lugar a la reproducción de piezas procesales, sino que se ordenará a la Secretaría de la Sección remitir al H. Consejo de Estado el *link* del presente proceso.

Según lo expuesto, se

Resuelve

PRIMERO.- No reponer el auto del 13 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Sección, procédase a remitir el *link* del expediente digital al H. Consejo de Estado para que conozca del recurso de queja interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201900034-00

Demandante: MIRYAM LUCIA ARÉVALO VALBUENA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ARTÍCULO 71,
LEY 388 DE 1997**

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 1o. de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201800624-00

Demandante: ROLDÁN Y COMPAÑÍA LTDA.

Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ROLDÁN Y COMPAÑÍA LTDA. contra la sentencia de 26 de mayo de 2023, mediante la cual, entre otros asuntos, se declaró la nulidad parcial de las resoluciones Nos. 190-201-241-064301-384 de 27 de enero de 2016 y 004977 de 6 de julio de 2016.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Yumer Yoel Aguilar Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.407.608 y T.P. N° 72.617 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide La Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

1. ANTECEDENTES

1° El señor MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara lo siguiente:

1. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 20197030063556 de 23 de noviembre de 2019, "Por la cual, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 1067 de 2015, se expulsa del territorio colombiano (sic) al (la) ciudadano(a) extranjero(a), MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO, identificado con pasaporte No. 134327787 y HE 1058619 de nacionalidad venezolana", expedida por el director de la Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Henry Corredor Hernández.

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a reconocer y pagar al demandante, MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO, o a quien represente sus derechos, los siguientes perjuicios:

2.1. Los ingresos dejados de percibir como repartidor vinculado a la plataforma Rappi, desde el momento en que se ejecutó el acto administrativo de expulsión (18 de diciembre de 2019), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia respectiva, por concepto de LUCRO CESANTE.

2.2. Ochenta (80) SMLMV, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

3. Se ordene a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4. En caso de no efectuar el pago de forma oportuna, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago correspondiente, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicando los ajustes de valor (indexación), desde la fecha de la ejecución de la decisión de expulsión (18 de diciembre de 2019) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.”

2° Con auto de 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativos del Circuito de Bogotá se admitió la demanda y el 23 de agosto de 2021 se dio contestación a la demanda, a través de la cual se presentaron excepciones previas.

3° Mediante auto de 29 de octubre de 2021 el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativos del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de inepta la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y dio por terminado el proceso.

4° La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación exponiendo que, “en un apego extremo a las formas, inaplica la justicia material y el principio de prevalencia del derecho sustancial que ha de regir su actuar, lo que a su vez deriva en la negación del acceso a la administración de justicia del demandante. Ello es así, en tanto le confiere la consecuencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, muy a pesar de que la solicitud fue oportunamente presentada. No debe perderse de vista que la consecuencia de esta decisión es que Miguel Ángel Calderón Quintero queda sin un mecanismo de control frente a un acto administrativo en virtud del cual fue expulsado del territorio nacional y permanece, a la fecha, separado de su familia y fuera del territorio de nacionalidad de su esposa e hija menor de edad.”

5° A través de auto de 26 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativos del Circuito de Bogotá resolvió no reponer el auto de 29 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y concedió el recurso de apelación.

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

2. CONSIDERACIONES

2.1 Excepción inepta demanda por falta de requisitos formales.

La Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones, artículos que rezan:

Código General de Proceso:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ley 1437 de 2011:

Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Llevados los anteriores planteamientos al caso analizado por la Sala se tiene que para la parte pasiva no se cumplen con las exigencias del numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en tanto el demandante no agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial y, por ende, se configuró la excepción de inepta demanda, pues no siguió los pasos que se señalan para dicho trámite en la página web ni dirigió su petición al correo electrónico autorizado, esto es, conciliaciónadtvabogota@procuraduria.gov.co.

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente del proceso, existen varios puntos a tener en cuenta, con la finalidad de determinar la prosperidad de la excepción de “Inepta demanda”, propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia M.R.E.

En el asunto, la parte demandada alegó que la demanda es inepta ya que la parte actora no cumplió con las exigencias del numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en tanto el demandante no agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial, por lo que, en principio, se descarta que la excepción se dirija a demostrar alguna **indebida acumulación de pretensiones**.

Así entonces, la ineptitud de la demanda ha sido definida por la jurisprudencia como la excepción que *“propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...)”*¹

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vi) la dirección de las partes, vii) anexos de la demanda y; viii) la individualización del acto acusado.

(...) En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.”²

De la jurisprudencia antes citada se desprende que, para la prosperidad de la excepción alegada, necesariamente la parte actora deberá exponer, indicar o reseñar cuál o cuáles son los **defectos de forma** que se han visto ausentes en la demanda.

Ahora, de la revisión del escrito de contestación, el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA, no determinó cuales son las ausencias “**de forma**” que impiden dar continuidad al presente medio de control, en el entendido que el requisito de conciliación que alega no haberse presentado en debida forma, no es un requisito de forma de la demanda, si no que el mismo es un requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, la Sala revocará el auto y se abstendrá de declarar probada la excepción.

2.2 Irregularidad procesal

Con el fin de corregir las irregularidades procesales y sanear vicios del proceso el artículo 132 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En virtud de la norma anterior, en cada etapa procesal corresponderá al juez de conocimiento ejercer el control de legalidad de cada una de las actuaciones que se hubieren surtido dentro del proceso.

2.2.1 Inexistencia de Conciliación Extrajudicial, como requisito para la presentación de la demanda.

² Consejo de Estado. Sección quinta. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. No. 17001-23-33-000-2020-00014-02 (ACUMULADOS). veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

La Sala procederá a dejar sin valor ni efecto jurídico el auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativos del Circuito de Bogotá.

En tratándose de un asunto cuyas pretensiones son relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho en la que se incluyen pretensiones de carácter económico, resultaba obligatorio agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 23 de enero de 2012, en la que precisó:

“[...] 9.3. Asuntos conciliables y no conciliables

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado el origen de la conciliación como requisito de procedibilidad en nuestro ordenamiento jurídico, de la siguiente manera:

Inicialmente, como ya se anotó previamente, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación era posible de forma judicial o prejudicial, pero en ningún momento, constituía un requisito de procedibilidad de la acción.

Al respecto el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, y que a su turno fue incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), dispuso:

Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”. (Negrilla fuera de texto)

Como ya se señaló, en dicho momento legislativo, la conciliación, como requisito de procedibilidad, solo era exigible en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales. (Art. 86 y 87 del CCA). De tal forma que, solo con la expedición de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 13 se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 85 del CCA), siendo

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

obligatoria para los asuntos que sean conciliables. Al respecto, la norma en cita prevé:

“**ARTÍCULO 13.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Los asuntos conciliables en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho están entonces guiados por la disposición que tenga la persona del bien jurídico presuntamente afectado por el acto administrativo, es decir, al tenor de la Ley 446 de 1998, en los que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

En este sentido, **ha resaltado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispone que todo acto administrativo podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo** si se da alguna de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 69 del CCA.

En efecto, por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio [...]” (Negrilla y subraya fuera del texto).

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)³, señaló:

³ Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior tenemos que, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de iniciar un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.⁴

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

Así entonces, de la revisión de los anexos allegados con la demanda no se encontró constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial, pues no se llevó a cabo la audiencia de conciliación.

⁴ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

El *a quo* dispuso resolver la irregularidad presentada en el proceso, declarando probada la excepción de inepta demanda, aduciendo la falta de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial. No obstante, en el caso sometido a examen, es menester de este Despacho manifestar que la parte actora NO acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues se encuentra probado que la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa el día 24 de marzo de 2020, sin embargo, la diligencia no se llevó a cabo, y la demandante antes de los 5 meses estipulados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 el cual fue modificado por el artículo del Decreto 491 de 2020, presentó la demanda de nulidad y restablecimiento, lo cual comporta el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido se debe entender la conciliación extrajudicial, como un presupuesto procesal cuyo agotamiento debe surtirse antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual encuentra su fundamento en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos

:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”. (negrilla de la Sala)

En atención a lo dispuesto en el artículo 161⁵ de la Ley 1437 de 2011 cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de

5 **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayas del Despacho)

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

nulidad y restablecimiento del derecho y se trate de un asunto conciliable, se deberá intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, tal circunstancia conlleva a que Sala de Decisión en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011, acreditado que antes del ejercicio del presente medio de control no acreditó el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial como requisito para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será del caso dejar sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda y disponer que el *a quo* proceda con el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido el auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - DEJÁSE SIN EFECTOS el auto admisorio de la demanda del 16 de marzo de 2021, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen con el fin de que adopte la decisión que en derecho corresponda, atendiendo los criterios señalados en esta providencia, frente a la demanda formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E., conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO. - Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

PROCESO N°: 110013341045-2020-00184-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002324000201100144-00
Demandante:	VALE COAL COLOMBIA LTDA.
Demandado:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación. <u>SISTEMA ESCRITURAL</u>

Conforme a lo dispuesto por el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de VALE COAL COLOMBIA LTDA. contra la sentencia de 16 de junio de 2023, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1° Mapfre Seguros Generales de Colombia a través de apoderado ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República para que se declare la nulidad de la Resolución No. 164 de 22 de febrero de 2019 que lo declaró fiscalmente responsable, del auto 265 de 28 de marzo de 2019 que concedió el recurso de apelación, y auto No. ORD-80112-0090-2019 de 25 de abril de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que la Contraloría General de la República no debía cobrar la suma de \$ 153.761.195, que esta sea devuelta, indexada, se pague los intereses moratorios y se le condene en costas.

2° El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 6 de marzo de 2020 resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control porque la resolución con la cual se finalizó la actuación administrativa fue notificada por aviso el 25 de abril de 2019 por lo que el término de caducidad inicia el 27 de abril de 2019 y venció el 27 de agosto de ese año. La solicitud de conciliación ante la Procuraduría 138 Judicial 11 para Asuntos Administrativos fue radicada el 14 de agosto de 2019 y la constancia de finalización

PROCESO N°: 11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

del trámite se expidió el 8 de noviembre de 2019, por lo que la parte actora tenía hasta el 23 de noviembre de ese año para radicar la demanda, y lo hizo el 28 de noviembre, por fuera del término legal.

3° El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto mencionado.

Adujo que se contabilizó erróneamente el término de caducidad porque el auto ORD-80112-0090-2019 se notificó el 26 de abril de 2019, día viernes. Pese a ello, en el auto apelado, se consideró que el término de caducidad del artículo 164 del CPACA inició el sábado 27 de abril de 2019, desconociendo lo que enuncia el artículo 118 del C.G.P que establece que en los términos de días no se tomará en cuenta lo de vacancia, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. De manera que lo correcto, a su juicio era considerar que el término de caducidad iniciaba el lunes 29 de abril de 2019, por lo que el término de 4 meses venció el 29 de agosto de 2019.

Al respecto enuncia:

Si bien el término de caducidad de 4 meses consagrado en la letra d) del numeral 2o del artículo 164 del CPACA debía contabilizarse mes calendario, tal como lo ordena el penúltimo inciso del artículo 118 del Código General del Proceso ("CGP"), los días restantes no pueden contabilizarse de la misma manera, entre otras cosas, porque sería imposible hacerlo.

En efecto, el penúltimo inciso del artículo 118 del CGP señala que los términos consagrados en meses, "su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año".

Sin embargo, cuando llegó el 29 de agosto de 2019, el término se encontraba suspendido en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación. Por lo tanto, era imposible aplicar lo dispuesto el penúltimo inciso del artículo 118 del CGP. Es decir, era imposible que el término de caducidad venciera el 29 de agosto de 2019. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó 15 días antes de que se cumplieran los 4 meses, una vez levantada la suspensión por la culminación del trámite de conciliación, debían concederle a mi representada esos días restantes para presentar la correspondiente demanda. Sin embargo, es claro que los días restantes debían contabilizarse según lo dispuesto en nuestra norma procesal; es decir, tomando en consideración únicamente los días hábiles (inciso final artículo 118 del CGP).

En resumen, de acuerdo con la ley procesal, cuando el término sea de meses su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes. En efecto, así se contabilizó para efectos de la presentación de la solicitud de conciliación. Sin embargo, al interferir el trámite de conciliación, ya el vencimiento no podía materializarse en la fecha inicialmente prevista (que en este caso era el 29 de agosto de 2019). Por lo tanto, al haber quedado "un saldo" de días pendientes de ser contabilizados, los mismos no pueden ser contabilizados utilizando la misma regla prevista para los términos de meses, sino que debe aplicarse la regla

PROCESO N°: 11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

establecida para la contabilización de los días. Es decir, únicamente considerando los días hábiles.

Así las cosas, la demanda no solamente fue presentada dentro del término, sino con suficiente antelación al vencimiento. (...)

Mencionó que el fallador de primera instancia no consideró para contabilizar el término de caducidad que los días 21, 22 y 27 de noviembre hubo paro, por lo que el término de caducidad vencía el 5 de diciembre de 2019.

Señaló que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 la Contraloría General de la República, debió notificar personalmente el auto que puso fin al juicio fiscal y no por estado, de suerte que el término de caducidad no podía considerarse como lo hizo el juzgado, desde el día siguiente cuando este fue retirado o *desfijado*.

Precisó que autorizó a la entidad para ser notificado personalmente de las actuaciones en el proceso fiscal, pero esto no fue así, por lo que la determinación sobre la debida o indebida notificación hace parte del estudio del caso concreto, considerando las irregularidades del procedimiento administrativo. De manera que el fallador de primera instancia, debió postergar el estudio de la caducidad hasta tener certeza de como debió notificarse el auto que puso fin al proceso de responsabilidad fiscal, y a partir de este momento determinar con exactitud el término de caducidad.

Adujo que en casos similares el Consejo de Estado ha aplicado el principio *pro damnato* o *pro proceso*, según el cual se alivian las exigencias procesales con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia cuando o se tiene certeza sobre la configuración de la caducidad, posición que ha sido reiterada por la Corte Constitucional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en virtud del principio *pro actione*.

Aseveró que se pretende a través del medio de control el mantenimiento de la legalidad, por lo que, según la teoría de los móviles y finalidades, procede el medio de control de nulidad, o en todo caso, la obligación del Juzgado de encauzar la demanda al procedimiento adecuado, pero no proceder al rechazo.

PROCESO N°: 11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4° El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 30 de julio de 2020 concedió el recurso de apelación.

5° El proceso fue remitido a este Tribunal hasta el 15 de julio de 2022 por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES.

1. Oportunidad de interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

(Negrillas de la Sala)

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, respecto del rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

(Negrillas de la Sala)

PROCESO N°: 11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Contabilización de términos en meses.

El artículo 118 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha enunciado:

(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso - CGP, centrará su análisis en lo referente a si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. [...] **Con fundamento en lo dispuesto en dicho artículo [118 del Código General del Proceso], no le asiste la razón al recurrente [...] en tanto que, cuando el término sea de meses, como en el caso que nos ocupa, si su vencimiento ocurre en día inhábil, el mismo se extenderá hasta el día hábil siguiente; pero claramente dicha regla no tiene aplicación cuando**

¹ Consejo de Estado- Sección Primera- Sala de lo Contencioso Administrativo. Número de expediente 25000-23-41-000-2019-00802-01. Auto de 19 de abril de 2021. Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

PROCESO N°: 11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

el inicio del término comienza en un día inhábil, como erróneamente lo interpreta el apoderado judicial de la parte actora. En sustento de la anterior afirmación, nótese que el artículo 62 de la Ley 4 de 1993, esto es, el Código de Régimen Político y Municipal, dispone que cuando el vencimiento del término ocurre en un día feriado o de vacancia se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, pero nada indica respecto del inicio del cómputo en día inhábil. La norma en comento es del siguiente tenor: «[...] En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]». En virtud de lo anterior es que ni la vacancia ni los paros judiciales suspenden el término con el que cuentan los ciudadanos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, pues tal situación solo se presenta cuando el plazo para la presentación de la demanda expira dentro de ese período, oportunidad en la que la caducidad se extiende hasta al primer día hábil siguiente a aquel en que se levante el paro o se termine la vacancia judicial. Sirva lo anteriormente expuesto para resaltar que la citada extensión del término únicamente fue habilitada por el legislador para aquellos eventos en que la contabilización del término de caducidad comienza en un día inhábil, por lo que tal posibilidad no puede configurarse frente a aquellos casos en que el conteo del término de caducidad se inicia en un día inhábil pues un tratamiento excepcional en dicho sentido ciertamente no fue contemplado por el legislador; motivo por el cual, se itera, no le asiste la razón al recurrente en cuanto atañe a este motivo de impugnación. Ahora bien, cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, la notificación por aviso, como bien lo indicó el recurrente, se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la misma en el lugar de destino. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la S. advierte que, a folio 141 del expediente, obra copia de la notificación por aviso, por medio de la cual se pone en conocimiento de C. el contenido de la Resolución No. 011592 de 17 de diciembre de 2018, la cual fue recibida por dicha sociedad el jueves 7 de febrero de 2019; por lo tanto, dicha notificación se entiende surtida al finalizar el viernes 8 de febrero del mismo año. Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata el literal d) el numeral 2º del artículo 164 del CPACA, inició en su contabilización el sábado 9 de febrero de 2019 y la misma terminó el día 9 de junio (domingo) de la misma anualidad. Comoquiera que el vencimiento del término acaeció en un día inhábil, de conformidad con el artículo 118 del CGP, el mismo se traslada para el siguiente día hábil, esto es, el lunes 10 de junio de 2019, por lo que tampoco le asiste la razón al a quo cuando en la providencia recurrida señaló que dicho término «[...] inició a correr al día siguiente de la notificación personal, y venció el 9 de junio de 2019 [...]». Ahora bien, cabe resaltar que la parte actora, con miras a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, el martes 11 de junio de 2019, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida por la Procuradora Once Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual expidió la respectiva constancia. Nótese, entonces, que la radicación de la solicitud de conciliación el martes 11 de junio de 2019, fue realizada por fuera del término, debido a que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Por todo lo anterior, la S. confirmará el auto de 9 de julio de 2020, proferido por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda, pero con las precisiones expuestas en esta providencia.

Negrillas de la Sala.

3. CASO CONCRETO.

PROCESO N°: 11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Como se observa del acápite de pretensiones de la demanda, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 164 de 22 de febrero de 2019 que lo declaró fiscalmente responsable, del auto 265 de 28 de marzo de 2019 que concedió el recurso de apelación, y auto No. ORD-80112-0090-2019 de 25 de abril de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación proferidos por la Contraloría General de la República.

En el hecho 27 de la demanda refiere el apoderado:

27. Finalmente, mediante Auto No. ORD-80112-0090-2019 del 25 de abril de 2019, notificado mediante anotación en el estado del 26 de abril de 2019, la Contraloría General de la República decidió confirmar el insólito fallo No. 2.

El Auto No. ORD-80112-0090-2019 del 26 de abril de 2019 fue notificado por estado el 26 de abril de 2019, según lo enuncia el demandante, de manera que el término de caducidad establecido en el artículo 164 del CPACA para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inicia a contabilizarse al día siguiente de la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo establece el artículo 164 del CPACA es en meses, por lo que en aplicación del artículo 118 del C.G.P: *Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

El artículo 62 de la Ley 4 de 1913 que señala que los plazos señalados en meses y años se computan calendario y solo en el evento de que el último día en que se cumple el plazo fuere feriado o vacante, se extenderá al primer día hábil.

El apoderado de la parte demandante adujo que el fallador de primera instancia contabilizó erróneamente el término de caducidad porque el auto ORD-80112-0090-2019 se notificó el 26

PROCESO N°: 11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de abril de 2019, viernes, por lo que el término de caducidad de CPACA a su juicio inició el lunes 29 de abril de 2019.

Según lo enunciado, es claro que la regla que el apoderado de la parte demandante pretende se aplique a su caso concreto, no lo es, porque el Código General del Proceso, es diáfano en indicar que si el vencimiento del término de meses o años es en un día inhábil., este se extenderá al siguiente hábil. Escenario que no ocurre en el caso concreto, porque el apoderado interpreta erróneamente que la regla aplica para el **inicio del término**, cuando lo es para el **vencimiento**. De manera que sí el término en la Ley se ha previsto en meses su vencimiento tiene lugar el mismo día que empezó.

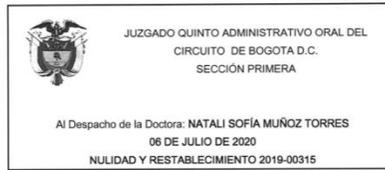
Aclarado este punto, el fallador de primera instancia no erró en considerar que al día siguiente de la notificación del auto No. ORD-80112-0090-2019 del 26 de abril de 2019, esto es 27 de abril de 2019, inició a contabilizarse el término de caducidad de que trata el literal d del artículo 164 del CPACA, y no el lunes 29 de abril de ese año, como lo comprendió el apoderado de la parte actora.

Según lo anterior, el término de 4 meses de que trata literal d del artículo 164 del CPACA fenecía el 27 de agosto de 2019. En el presente caso, en el proceso se encuentra la constancia del trámite ante la Procuraduría en la que se indica que se radicó el 14 de agosto de 2019, esto es 14 días para que ocurriera la caducidad, y la constancia se emitió el 8 de noviembre de 2019, siendo el término máximo para presentar la demanda el 23 de noviembre de 2019.

Al 23 de noviembre de 2019, se debe sumar tres días más, esto es 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 en los que hubo paro judicial y se suspendieron términos judiciales, según este informe al Despacho:

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333400520190031501
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RECHAZA DEMANDA



Con recurso de apelación presentado en oportunidad por el apoderado de la parte actora contra el auto de 06 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda (fs. 41 a 52).


IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
Secretaria

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, CESE DE ACTIVIDADES: 1 AL 8 DE AGOSTO DE 2014. CESE DE ACTIVIDADES: 17 DE OCTUBRE DE 2014 AL 14 DE ENERO DE 2015. CESE DE ACTIVIDADES: 17 AL 24 DE ABRIL DE 2017. CESE DE ACTIVIDADES: 16 DE MAYO DE 2017. CESE DE ACTIVIDADES: 06 Y 07 DE JUNIO DE 2017. CESE DE ABRIL DE 2018. CESE DE ACTIVIDADES POR PARO JUDICIAL NACIONAL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019. CESE POR PARO JUDICIAL EL 2 Y 3 DE OCTUBRE. CESE POR PARO NACIONAL EL 31 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL 22 DE NOVIEMBRE CONFORME A LO DISPUESTO EN ACUERDO NO. 03.874 DE 1976 POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZÓ EL CIERRE EXTRAORDINARIO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES NO CORRIER. TÉRMINOS. CIERRE 27 DE NOVIEMBRE POR CESE DE ACTIVIDADES SINDICATOS Y 4 DE DICIEMBRE DE 2018. CIERRE POR CESE DE ACTIVIDADES SINDICATOS RAMA JUDICIAL PARO NACIONAL.
DE OTRA PARTE SE DEJA CONSTANCIA QUE CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA AJEDICIA CON OCASIÓN DEL COVID-19 LOS TÉRMINOS ESTUVIERON SUSPENDIDOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO Y HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020.

Entonces, contabilizando los 3 días de paro judicial, el medio de control debía radicarse hasta el 26 de noviembre de 2019, y lo fue el 28 de noviembre de ese año, esto es cuando ya había caducado.

El apoderado denuncia *“Si bien el término de caducidad de 4 meses consagrado en la letra d) del numeral 2o del artículo 164 del CPACA debía contabilizarse mes calendario, tal como lo ordena el penúltimo inciso del artículo 118 del Código General del Proceso (“CGP”), los días restantes no pueden contabilizarse de la misma manera, entre otras cosas, porque sería imposible hacerlo”*. La Sala estima que no le asiste razón al apoderado de la parte actora en estos argumentos porque como se aclaró el inicio del término de caducidad del medio de control no fue el 29 de abril de 2019, como erróneamente lo comprendió, sino el 27 de abril de 2019, pese a ser día inhábil, porque es un término que la Ley prevé en meses y no en días, por lo que no debe restársele aquellos.

El apoderado pretende que se considere que para el 29 de agosto de 2019 había radicado la conciliación ante la Procuraduría, por lo que resulta imposible aplicarle la regla establecida en el artículo 118 del C.G.P, argumento que no tiene asidero jurídico porque según se enunció en este día no inició el término de caducidad, sino el 27 de abril. Según el apoderado de la parte demandante, le restaban 15 días para radicar la demanda al momento de presentar la solicitud de conciliación, que, a su juicio, debían contabilizarse como un término de días, considerando sólo los hábiles. Sin embargo, esto no es posible, porque como se ha reiterado, el término de caducidad es en meses por disposición legal, y no es posible para unos efectos considerarlo así y para otros en días.

PROCESO N°: 11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El apoderado de la parte actora mencionó que el fallador de primera instancia no consideró para contabilizar el término de caducidad que los días 21, 22 y 27 de noviembre hubo paro, por lo que el término de caducidad vencía el 5 de diciembre de 2019, afirmación que en parte es cierta, porque en el auto de rechazo de demanda proferido por el fallador de primera instancia no se mencionó los 3 días que se debía añadir al término de caducidad; sin embargo, esto no afecta el resultado, porque sumados estos, la caducidad se extendía hasta el 26 de noviembre de 2019, y el actor radicó el medio de control 2 días después, esto es el 28 de noviembre de ese año.

Así las cosas, es claro que el término de caducidad no venció el 5 de diciembre de 2019, como lo contabilizó el actor, sino el 26 de noviembre de 2019, considerando para ello hasta los 3 días que hubo paro judicial y que se suspendieron términos judiciales, esto es 21, 22 y 27 de noviembre de ese año.

El apoderado de la parte actora señaló que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 la Contraloría General de la República, debió notificar personalmente el auto que puso fin al juicio fiscal y no por estado, de suerte que el término de caducidad no podía considerarse como lo hizo el juzgado, desde el día siguiente a la *desfijación*.

Precisó que autorizó a la entidad para ser notificado personalmente de las actuaciones en el proceso fiscal, pero esto no fue así, por lo que la determinación sobre la debida o indebida notificación hace parte del estudio del caso concreto, considerando las irregularidades del procedimiento administrativo. De manera que el fallador de primera instancia, debió postergar el estudio de la caducidad hasta tener certeza de como debió notificarse el auto que puso fin al proceso de responsabilidad fiscal, y a partir de este momento determinar con exactitud el término de caducidad.

Adujo que en casos similares el Consejo de Estado ha aplicado el principio *pro damnato* o *pro proceso*, según los cuales se alivian las exigencias procesales con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia cuando o se tiene certeza sobre la configuración de la caducidad, posición que ha sido reiterada por la Corte Constitucional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en virtud del principio *pro actione*.

PROCESO N°:	11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Aseveró que se pretende a través del medio de control el mantenimiento de la legalidad, por lo que, según la teoría de los móviles y finalidades, procede el medio de control de nulidad, o en todo caso, la obligación del Juzgado de encauzar la demanda al procedimiento adecuado, pero no proceder al rechazo.

El apoderado de la parte demandante argumenta que en este caso el Juzgado no aplicó la teoría de los móviles y finalidades, no encauzo el medio de control al que debía, que no consideró que la forma de notificación del auto que finalizó el proceso de responsabilidad fiscal es personal y no por aviso, como se hizo, por lo que no podía considerar la fecha de notificación por aviso, que cuando se alega irregularidades en la notificación debe existir certeza de hecho, admitiendo la demanda y resolviendo posteriormente.

Estos argumentos no tienen sustento jurídico porque en primer lugar, es claro que se demandan actos de contenido particular y concreto, y en caso de una declaratoria de nulidad, de forma automática se produce un restablecimiento para el demandante que es la devolución de los dineros que pago por valor de \$153.761.195, así las cosas la Ley dispone que en estos casos el medio de control a ejercer es nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual al fallador de primera instancia no le correspondía encauzar el medio de control, porque así fue invocado por el actor.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante en el hecho 27 de la demanda enuncia que la notificación del Auto No. ORD-80112-0090-2019 del 25 de abril de 2019, que culminó la vía administrativa se realizó mediante anotación en el estado del 26 de abril de 2019, pero enuncia que la Contraloría General de la República debió notificar esta actuación personalmente. Sin embargo, evidencia la Sala que es claro que el apoderado de la parte demandante tuvo conocimiento de la actuación, y el mismo reconoce que la fecha de notificación del acto que culminó el proceso de responsabilidad fiscal fue 25 de abril de 2019. Pese a todo lo anterior, en la demanda no se observa argumento alguno relativo a la forma de notificación del auto que culminó el proceso de responsabilidad fiscal, comprendiendo que este no fue un aspecto por el cual demandó los actos administrativos.

PROCESO N°: 11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Relacionado a las irregularidades procesales en la notificación de los actos administrativos, el Consejo de Estado permite en estos asuntos la admisión de la demanda, pero cuando el actor, en esta alega que se incurrió en una indebida notificación, aspecto que no sucede en el presente caso, en el que se planteó como causales de nulidad: *“infracción de normas, falta de competencia y desconocimiento del derecho de defensa al haber fallado un proceso de responsabilidad fiscal que ya había concluido- falta de competencia del funcionario para conocer y volver a fallar”*, irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso porque presuntamente el demandante fue juzgado dos veces por el mismo hecho, *“la violación del derecho de defensa de los implicados y de los garantes”*, *“infracción de normas al desconocer normas y principios básicos en materia de seguros- ausencia de amparo- coaseguro”*, *“existencia de deducible”*, *“infracción de normas y falsa motivación por inexistencia parcial del daño”*, *“infracción de normas y falsa motivación por inexistencia de cobertura: el daño no ocurrió dentro de la vigencia de la póliza”*, *“falsa motivación toda vez que no existe certeza del daño fiscal alegado”*, ninguno de los cargos relacionado con la indebida notificación o vulneración del debido proceso por ello, ni tampoco se evidencia que este hecho fuera argumentado en ningún acápite de la demanda, de manera que no era permitido al fallador de primera instancia admitir la demanda, para comprobarlo.

Así las cosas, no prosperan los argumentos planteados por el apelante, por lo que es del caso confirmar la providencia del Juez a quo pues queda demostrado que la demanda fue presentada fuera del término procesal, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de 6 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 11001333400520190031501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013334002202200079-01
Demandante: DANNY FABIÁN FRANCO RAMÍREZ
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
 DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 31 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1° El Edificio Neos Nogal P.H., a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

Se declare la nulidad de licencia de construcción LC 18-2-0153 del 26 de enero de 2018 expedida por la Curadora Urbana No. 2 (P) de Bogotá, Arq. MARÍA ESTHER PEÑALOZA LEAL. Dicho acto que recae sobre el edificio Neos Nogal con ubicación actual en la AK 7 80 29, Matrícula Inmobiliaria 50C1913645.

2° El Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá mediante auto de 14 de diciembre de 2021 le ordenó a la parte demandante adecuar el medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho, porque en caso de que la sentencia sea favorable, se declararía la nulidad de la licencia de construcción LC 18-2-0153 del 26 de enero de 2018, a través de la cual se aceptó una petición frente a la modificación y ampliación de algunos apartamentos del Edificio Neos Nogal P.H, lo que representa el restablecimiento del derecho a favor de la parte actora, toda vez que sería beneficiado en el sentido que los cambios efectuados como consecuencia de dicha licencia tendrían que volver a su estado anterior.

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Aseveró el fallador de primera instancia que es claro el restablecimiento automático en favor de la demandante, en caso de que la sentencia le sea favorable, porque en la licencia demandada se autorizó la ampliación, modificación y demolición parcial en el edificio de su propiedad.

Refirió que el acto demandado es de carácter particular y concreto, por lo que debe ser demandado según el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA. De manera que inadmitió la demanda, providencia en la que ordenó a la parte demandante adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley, cumpliendo con estas cargas:

- (i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- (ii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- (iii) Demostrar que agotó la vía administrativa frente a la licencia demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.
- (iv) Aportar copia de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de todos los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

3° El apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de demanda referido.

Señaló que en la demanda sustentó que el medio de control procedente es nulidad simple en contra de actos administrativos particulares con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la sentencia C-426/02 de la Corte Constitucional, según las que, en aras de garantizar el restablecimiento de la legalidad en abstracto, procede la acción de nulidad contra actos de contenido particular o cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, en el que la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros.

Citó el siguiente aparte de jurisprudencia:

- (...)
Frente al caso en estudio, la Sala considera que si bien la Licencia de Construcción es un acto de contenido particular y concreto en cuanto genera efectos vinculantes

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

a particulares determinados, pero si con su expedición se afecta el ordenamiento jurídico en abstracto, resulta viable promover la acción de simple nulidad con miras a establecer si se ajustó a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial, con miras a garantizar el interés general. Como el objeto de la presente demanda radica únicamente en la tutela del orden jurídico en abstracto, en aras de garantizar el interés general, el Alcalde de Santiago de Cali estaba legitimado para promover la acción de simple nulidad contra la licencia de construcción contenida en la Resolución CU1 – 0493 de 2002, expedida por la Curaduría Urbana 1 de Santiago de Cali⁴. En estos términos, como la acción ejercida por el municipio de Santiago de Cali es la de nulidad, dada su naturaleza pública tiene por objeto restablecer el ordenamiento jurídico en abstracto, carece de término de caducidad y por ende, podía promoverse en cualquier tiempo.
(...)

Afirmó que la anterior posición, ha sido reiterada en la sentencia del 1 de agosto de 2019 proferida por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado respecto a la teoría de los móviles y finalidades.

Precisó que según jurisprudencia del Consejo de Estado se ha admitido que se demande por nulidad simple, actos administrativos de carácter particular que afectan gravemente el orden jurídico y la vida social, como los emanados de acciones electorales, los actos de nombramiento, las cartas de naturaleza y los de marcas, y la acción de nulidad ambiental a la que se refiere la Ley 99 de 1993. También es posible, cuando del asunto regulado se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse.

Refirió que la acción de simple nulidad procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a la que se refiere el acto, comporte un especial interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, o que sea colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.

De manera que el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación.

Con base en los apartes de jurisprudencia anotados, refirió que la demanda que ejerció fue en el medio de control de nulidad simple porque únicamente se pretende la protección del orden jurídico, al solicitar solamente la nulidad del acto administrativo demandado.

4° El Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá mediante auto de 29 de marzo de 2022 resolvió no reponer el auto inadmisorio de 14 de diciembre de 2021 porque la licencia de construcción LC 18-2-0153 del 26 de enero de 2018, demandada otorgó autorización para modificar y ampliar algunos apartamentos del Edificio Neos Nogal P.H., por ende, es claro que es de contenido particular y no es factible de ser atacado por el medio de control de nulidad.

El fallador de primera instancia, manifestó que, si bien es cierto, el artículo 137 del CPACA permite excepcionalmente demandar un acto particular por vía del mecanismo de simple nulidad, también lo es que su numeral primero de manera muy clara y expresa establece: *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero*, situación que se evidencia en la cuestión analizada, pues, en un hipotético caso en que se declarara la nulidad del acto demandando, la parte demandante sería beneficiaria de un restablecimiento automático a su favor, por cuanto la propiedad horizontal no se vería afectada con una construcción de modificación o ampliación.

Así las cosas, consideró que no le asiste razón al recurrente, como quiera que existe una prohibición expresa para admitir la demanda de la referencia a través del mecanismo de simple nulidad a la luz del numeral 1 del artículo 137 del CPACA, por lo que el medio de control idóneo para solicitar la nulidad del acto administrativo demandado es la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que existe un interés por parte del accionante que produciría efectos a su favor, y la norma es clara en prohibir

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

la nulidad simple contra actos particulares cuando de la posible nulidad se genere un restablecimiento automático.

5° El Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá mediante auto de 31 de mayo de 2022 rechazó la demanda por no ser subsanada.

6° El apoderado de la parte actora radicó recurso de apelación en contra del auto de rechazo de demanda según los argumentos que sustentó en el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de demanda, relacionados a la procedencia del medio de control de simple nulidad en contra de actos administrativos de carácter particular y concreto en los supuestos que para el efecto ha definido el Consejo de Estado, y la Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002, de los que citó los apartes.

Reiteró que con la demanda sólo se pretende la protección del orden jurídico y se declare la nulidad del acto.

8° El Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá mediante auto de 21 de junio de 2022 concedió el recurso de apelación ante el superior.

1. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2. Del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad.

El artículo 137 del CPACA establece que el medio de control de nulidad simple procede cuando se pretenda solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

De conformidad con el párrafo de la norma en comento, cuando de la demanda se desprende que existe un restablecimiento automático del derecho, ésta deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Respecto a la naturaleza del medio de control, ha expresado el Consejo de Estado¹:

Este planteamiento originario de la Teoría de los Motivos y Finalidades fue precisado posteriormente por la misma Corporación en el sentido de que para efectos de establecer la procedencia de la acción de Nulidad contra el acto administrativo particular, también era necesario tener en cuenta la **“Pretensión Litigiosa” propuesta por el Actor, en tanto que si con ella se persigue no solamente la declaratoria de nulidad, sino, además, el restablecimiento de un derecho, la acción procedente sólo será la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, antes de Plena Jurisdicción. (...)

Por su parte, el criterio de la “Regulación Legal” igualmente implica una extensión de la teoría de los motivos y finalidades por cuanto la precisa en el sentido de que, bajo el ejercicio de su potestad normativa, el Legislador ha contemplado expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos actos administrativos de carácter particular pueden afectar gravemente el orden jurídico y la vida social, razones por las cuales consagra la posibilidad de impugnarlos judicialmente por vía de la acción de Nulidad, referenciando para ello los casos de la acción electoral, los actos de nombramiento, las cartas de naturaleza y los de marcas, a los cuales se puede agregar hoy el caso de la acción de nulidad ambiental a la que se refiere la Ley 99 de 1993. (...) En igual forma, la Sección Primera de la Corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en señalar que la doctrina de los motivos y finalidades también encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter particular “...a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...”, cuando del asunto regulado por aquél se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse. Al amparo de la teoría y de los criterios anteriormente mencionados, la Sala considera que el asunto sub examine no están dadas las condiciones para predicar que el acto particular demandado sea susceptible de ser demandado en acción de simple nulidad.

3.- CASO CONCRETO.

El apoderado de la parte demandante en la demanda señaló en este acápite:

2.1. Procedencia del medio de control de Nulidad simple contra actos de contenido particular.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, con base en la sentencia C-426/02 de la Corte Constitucional, que en aras de garantizar el restablecimiento de la legalidad en abstracto, procede la acción de nulidad contra actos de contenido particular, como los actos administrativos demandados: “Sobre el ejercicio de la acción de nulidad respecto de actos de contenido particular y concreto ha dicho la Sala Plena de esta Corporación:

“Estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (18 de marzo de 2010) Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00674-01 [Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de la Font Pianeta]

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".

En la sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002, la Corte Constitucional consideró que en aras de garantizar el restablecimiento de la legalidad en abstracto, procede la acción de nulidad contra actos de contenido particular, al precisar:

"Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros (...)"

De otra parte, la Constitución Política garantiza la prevalencia del interés general sobre el particular y al respecto ha señalado la Corte Constitucional la necesidad de armonizar éste con los intereses individuales en caso de conflicto, al precisar: "Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución."

Frente al caso en estudio, la Sala considera que si bien la Licencia de Construcción es un acto de contenido particular y concreto en cuanto genera efectos vinculantes a particulares determinados pero si con su expedición se afecta el ordenamiento jurídico en abstracto, resulta viable promover la acción de simple nulidad con miras a establecer si se ajustó a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial, con miras a garantizar el interés general. Como el objeto de la presente demanda radica únicamente en la tutela del orden jurídico en abstracto, en aras de garantizar el interés general, el Alcalde de Santiago de Cali estaba legitimado para promover la acción de simple nulidad contra la licencia de construcción contenida en la Resolución CU1 – 0493 de 2002, expedida por la Curaduría Urbana 1 de Santiago de Cali⁴. En estos términos, como la acción ejercida por el municipio de Santiago de Cali es la de nulidad, dada su naturaleza pública tiene por objeto restablecer el ordenamiento jurídico en abstracto, carece de término de caducidad y por ende, podía promoverse en cualquier tiempo." ³ En el caso en concreto, con esta demanda ejercida en el marco del medio de control de nulidad, del que trata el artículo 137 del CPACA, únicamente se pretende la protección del orden jurídico, al solicitar solamente la nulidad del acto administrativo demandado.

El demandante expone en el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, y en el de apelación en contra del de rechazo de demanda, que el medio de control de nulidad es procedente en su caso, porque pretende la protección del ordenamiento jurídico y solamente la nulidad del acto administrativo demandado.

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Para sustentar su argumentación citó los casos en los que el Consejo de Estado ha permitido la procedencia del medio de control de nulidad simple para actos administrativos de contenido particular y concreto, *esto es cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".*

De igual modo, lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002.

De la revisión de los documentos que componen el expediente se evidencia el acto administrativo demandado a través de nulidad es la licencia de construcción 18-2-0153 de 26 de enero de 2018 expedida por la curadora urbana No. 2 en la que resolvió:

Otorgar licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación, demolición parcial de la propiedad horizontal en el predio urbano, estrato o uso 6, localizado en la dirección AK 7 80 29 (...) para modificar y ampliar los pisos 12 y 13 inicialmente aprobados aumentando en dos unidades de vivienda y dos cupos de estacionamiento de visitantes, cambiando su destinación a privados y ampliando el área de cuartos técnicos en la cubierta. El proyecto queda así: Una edificación en trece pisos con el primero destinado a equipamiento comunal y estacionamiento y doce pisos para 28 unidades de vivienda. Se plantean ochenta y siete 87 cupos de estacionamiento privados y diez de visitantes los cuales dos cumplen con las dimensiones mínimas para personas con movilidad reducida y 32 cupos de estacionamiento para bicicletas. Se aprueban los planos que contienen la modificación de la información de propiedad horizontal del edificio NEO NOGAL según la Ley 675/01. Los demás aspectos contenidos en la Licencia de Construcción LC-13-4-0569 de junio 25 de 2013 y sus posteriores modificaciones se mantienen. Propietarios NEOS GROUP S.A DIFEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO EDIFICIO CALLA OCHENTA (...)

El artículo 137 del CPACA expone los eventos en los cuáles podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular y concreto, esto es: *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público, 3. Cuando los efectos*

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, 4. Cuando la ley lo consagre expresamente, y establece el párrafo de la norma que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Evidencia la Sala que, la licencia de construcción 18-2-0153 de 26 de enero de 2018 expedida por la curadora urbana No.2 es un acto administrativo de contenido particular y concreto, porque concedió unos beneficios a la parte actora al permitir modificar las áreas de la propiedad horizontal.

De igual modo, aprecia la Sala que ninguno de los supuestos del artículo 137 del CPACA se cumple para que excepcionalmente se permita al actor demandar a través de nulidad simple un acto administrativo de carácter particular y concreto, como lo es la licencia de construcción porque la controversia no trata de recuperar bienes de uso público, el actor no argumenta, y la Sala no observa que con la expedición del acto administrativo se afecte de manera grave el orden público, político económico, social o ecológico, y la Ley consagra expresamente que en caso de que de la demanda se desprenda un restablecimiento automático deberá tramitarse como una nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del CPACA.

El apoderado de la parte actora señaló en el concepto de violación de la demanda que al haberse omitido por parte de la Curadora Urbana No. 2 la notificación a los vecinos colindantes de las modificaciones y ampliaciones que se pretendían realizar, específicamente a los propietarios de los apartamentos del piso 11, 1101 y 1102, y a la propiedad horizontal, se vulneró el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 y el numeral 6 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 del mismo Decreto, en consecuencia, el debido proceso.

El apoderado de la parte actora manifestó que se desconoció por parte de la demandada, el debido proceso, al omitirse en el trámite de la licencia el cumplimiento del numeral 9 del artículo 5 de la Resolución 462 de 2017, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en desarrollo del artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

de 2015, que exige que cuando se trate de licencias de construcción para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, se requiere copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas.

Según lo argumentó el apoderado de la parte actora existen personas que han sido afectadas por el acto administrativo; sin embargo, estas situaciones para esta Sala no comportan una relevancia comunitaria o colectiva, de alcance o contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos o que impliquen el *resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación*, para que se permita excepcionalmente al actor demandar a través de simple nulidad un acto administrativo de carácter particular, como lo es claramente la licencia de construcción 18-2-0153 de 26 de enero de 2018 expedida por la curadora urbana No.2.

Así las cosas, en caso de evidenciarse la ilegalidad de la licencia de construcción demandada, debió promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los afectados, incluyendo el demandante, en el término de 4 meses de que trata el literal d del artículo 164 del CPACA, y no posterior a 3 años y 10 meses a la expedición del acto administrativo que fue el 12 de enero de 2018.

En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que, para el caso concreto, el demandante debió ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, y no el del artículo 137 del CPACA de nulidad simple, según fue argumentado, por lo que se confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda, por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

PROCESO N°: 11001333400220210037301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO NEOS NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de 31 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334002202000308-01
Demandante: WILLIAM SERRANO PINTO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp